

BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

IX legislatura
Quart període



Número 276
19 de març de 2012

SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell sobre l'embargament preventiu i el comís dels productes de la delinqüència en la Unió Europea

Tram. 295-00185/09

Text presentat p. 3
Tramesa a la Comissió p. 21
Termini de formulació d'observacions p. 21

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell sobre les normes comptables i els plans d'acció aplicables a les emissions i absorcions de gasos d'efecte d'hivernacle resultants de les activitats emmarcades en l'ús de la terra, el canvi d'ús de la terra i la silvicultura

Tram. 295-00186/09

Text presentat p. 22
Tramesa a la Comissió p. 40
Termini de formulació d'observacions p. 40

NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre. La reproducció dels textos presentats per la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea respecta també la compaginació de l'original.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès al Parlament
www.parlament.cat

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

—— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell sobre l'embargament preventiu i el comís dels productes de la delinqüència en la Unió Europea**

Tram. 295-00185/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 13.03.2012

Reg. 56582 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 14.03.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE

EL EMBARGO PREVENTIVO Y EL DECOMISO DE LOS PRODUCTOS DE LA DELINCUENCIA EN LA UNIÓN EUROPEA [COM (2012) 85 FINAL] [2012/0036 (COD)] {SWD (2012) 31 FINAL} {SWD (2012) 32 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 12.3.2012
COM(2012) 85 final

2012/0036 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre el embargo preventivo y el decomiso de los productos de la delincuencia en la Unión Europea

{SWD(2012) 31 FINAL}
{SWD(2012) 32 FINAL}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Contexto general

La presente propuesta de Directiva pretende facilitar a las autoridades de los Estados miembros el decomiso y la recuperación de los beneficios que los delincuentes obtienen de la delincuencia transfronteriza grave y organizada. Pretende anular el incentivo económico que motiva la delincuencia, proteger la economía lícita contra la infiltración de la delincuencia y la corrupción y devolver los beneficios de la delincuencia a las autoridades públicas que prestan servicios a los ciudadanos. La Directiva responde al actual contexto económico de crisis financiera y ralentización del crecimiento económico, que crea nuevas oportunidades para los delincuentes, incrementa la vulnerabilidad de nuestra economía y de nuestro sistema financiero y presenta nuevos retos para las autoridades públicas a la hora de financiar las necesidades cada vez mayores de servicios sociales y asistencia.

Los grupos de delincuencia organizada son empresas ilegales concebidas para generar beneficios. Realizan numerosas actividades transfronterizas delictivas tales como el tráfico de drogas, la trata de seres humanos, el tráfico ilícito de armas y la corrupción, que generan enormes beneficios.

Según estimaciones de Naciones Unidas, el importe total del producto de la delincuencia a escala mundial ascendió en 2009 a unos 2,1 billones USD, es decir, el 3,6% del PIB mundial¹. No existen estimaciones fiables del volumen de los beneficios de la delincuencia en la Unión Europea², pero el Banco de Italia cifró en 150 mil millones EUR el importe del producto de la delincuencia blanqueado en 2011 en ese país. En el Reino Unido, los beneficios de la delincuencia organizada en 2006 se estimaron en 15 mil millones GBP.

Los beneficios derivados de dichas actividades se blanquean y reinvierten en actividades lícitas. Los grupos de delincuencia organizada ocultan y reinvierten cada vez más los activos en Estados miembros distintos de aquél donde se cometió el delito³. Esto dificulta la lucha contra la delincuencia transfronteriza grave y organizada en el conjunto de la UE y afecta al funcionamiento del mercado interior al falsear la competencia con las empresas lícitas y socavar la confianza en el sistema financiero⁴. Por último, la delincuencia transfronteriza grave y organizada priva a los gobiernos nacionales y al presupuesto de la UE de ingresos fiscales.

Por consiguiente, todos los Estados miembros deben disponer de un sistema eficaz para embargar preventivamente, administrar y decomisar los activos de origen delictivo, con el respaldo de la estructura institucional y los recursos financieros y humanos necesarios. No obstante, aunque el decomiso de los activos de origen delictivo está regulado en las legislaciones nacionales y de la UE, sigue estando poco desarrollado e infrautilizado. El importe total recuperado de estas actividades en la UE es modesto en comparación con los ingresos estimados de los grupos de delincuencia organizada⁵. Por ejemplo, en 2009 el importe de los bienes decomisados ascendió a 185 millones EUR en Francia, a 154 millones GBP en el Reino Unido, a 50 millones EUR en los Países Bajos y a 281 millones EUR en Alemania.

Tratándose de un instrumento eficaz en la lucha contra la delincuencia grave y organizada, se ha otorgado prioridad estratégica a nivel de la UE al decomiso de activos de origen delictivo. El Programa de Estocolmo⁶ de 2009 insta a los Estados miembros y a la Comisión a que el decomiso de los activos de origen delictivo sea más eficaz y a reforzar la cooperación entre los organismos de recuperación de activos.

Las conclusiones del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior sobre el decomiso y la recuperación de activos adoptadas en junio de 2010 instan a aplicar un enfoque más coordinado entre los Estados miembros y que redunde en un decomiso más eficaz y amplio de activos de origen delictivo⁷. En particular, instan a la Comisión a estudiar la posibilidad de reforzar el marco jurídico para instituir unos regímenes más eficaces para el decomiso de terceros y el decomiso ampliado. Subrayan la importancia de todas las fases del proceso de decomiso y recuperación de activos y recomiendan medidas para preservar el valor de los activos durante dicho proceso.

La Comunicación de la Comisión titulada «La Estrategia de Seguridad Interior de la UE en acción»⁸ prevé que la Comisión presentará una propuesta legislativa con objeto de reforzar el marco jurídico de la UE en materia de decomiso, en particular para permitir en mayor medida el decomiso de terceros⁹ y el decomiso ampliado, y para facilitar el reconocimiento mutuo de las resoluciones de decomiso no basado en condena¹⁰ entre los Estados miembros.

En octubre de 2011, el Parlamento Europeo adoptó un informe de propia iniciativa sobre la delincuencia organizada que pide a la Comisión que proponga nueva legislación sobre decomiso lo antes posible, en particular, normas sobre el uso eficaz del decomiso ampliado y el decomiso no basado en condena, disposiciones que permitan el decomiso de

¹ Según las estimaciones de la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, «*Estimating illicit financial flows resulting from drug trafficking and other transnational organised crime*», octubre de 2011.

² Existen más estimaciones sobre el valor de los mercados de la delincuencia. El comercio mundial de drogas generó 321 mil millones USD en 2005, según Naciones Unidas. El tráfico de seres humanos asciende a escala mundial a 42 500 millones USD al año según el Consejo de Europa. El valor del mercado mundial de productos falsificados fue estimado por la OCDE en 250 mil millones USD al año. Se ha estimado que la corrupción en la UE representa el 1% del PIB anual de la UE.

³ Véanse las conclusiones del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior sobre el decomiso y la recuperación de activos de junio de 2010, documento del Consejo 7769/3/10. En el mismo sentido, véanse el resumen de la evaluación de la amenaza de la delincuencia organizada de la UE de 2011 y el informe anual de Eurojust de 2010.

⁴ Véanse también las conclusiones del Consejo sobre prevención de crisis económicas y apoyo de la actividad económica de 23.4.2010 (documento del Consejo 7881/10), punto 7d.

⁵ Por ejemplo, en el Reino Unido, según una estimación oficial de 2006 los ingresos de la delincuencia organizada ascendían a 15 mil millones GBP, mientras que se recuperaron 125 millones GBP, véase Ministerio del Interior (2006) citado en la evaluación de la amenaza de la delincuencia organizada de Europol, 2010.

⁶ «Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano», documento del Consejo 17024/09, adoptado por el Consejo Europeo de 10 y 11 de diciembre de 2009.

⁷ Documento del Consejo 7769/3/10.

⁸ COM(2010) 673 final de 22.11.2010.

⁹ El decomiso de terceros supone el decomiso de activos transferidos a terceros por una persona investigada o condenada.

¹⁰ El procedimiento de decomiso no basado en condena permite embargar y decomisar activos con independencia de que exista una resolución condenatoria previa del propietario dictada por un órgano jurisdiccional penal.

activos transferidos a terceros y normas que atenúen la carga de la prueba después de la condena de una persona por infracciones graves en lo referente al origen de los activos en su posesión¹¹.

En su Comunicación sobre los productos de la delincuencia organizada adoptada en 2008¹², la Comisión fijó diez prioridades estratégicas para el trabajo futuro y señaló las insuficiencias del marco jurídico de la UE (ausencia de ejecución, falta de claridad de algunas disposiciones y de coherencia entre las disposiciones vigentes).

En este contexto, la Comisión propone una Directiva por la que se establecen normas mínimas para los Estados miembros en materia de embargo preventivo y decomiso de activos de origen delictivo mediante decomiso directo, decomiso del valor, decomiso ampliado, decomiso no basado en condena (en circunstancias limitadas) y decomiso de terceros. La adopción de esas normas mínimas armonizará en mayor medida los regímenes de embargo preventivo y decomiso de los Estados miembros, lo que facilitará la confianza mutua y la cooperación transfronteriza eficaz.

La Comisión seguirá, asimismo, examinando y buscando las posibles formas de reforzar el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo preventivo y decomiso, respetando plenamente los derechos fundamentales. Con el tiempo, todas las resoluciones de embargo preventivo y decomiso emitidas por un Estado miembro deberían aplicarse efectivamente a los activos situados en otro Estado miembro. Para ello, la Comisión seguirá instando a los Estados miembros a que apliquen los instrumentos jurídicos vigentes de la UE en materia de reconocimiento mutuo.

La presente propuesta no supondrá coste alguno para el presupuesto de la UE. No atañe a la asignación presupuestaria del producto del decomiso.

1.2. Disposiciones comunitarias vigentes en este ámbito

El actual marco jurídico de la UE relativo al embargo preventivo y el decomiso de los productos de la delincuencia consta de cuatro Decisiones Marco del Consejo (DM) y una Decisión del Consejo:

- Decisión Marco 2001/500/JAI¹³, que obliga a los Estados miembros a permitir el decomiso, autorizar el decomiso del valor¹⁴ cuando no se pueda incautar el producto directo del delito y garantizar que todas las solicitudes presentadas por los demás Estados miembros se tratan con la misma prioridad que los procedimientos nacionales;
- Decisión Marco 2005/212/JAI¹⁵, que armoniza las normativas sobre decomiso. El decomiso ordinario, incluido el decomiso del valor, deberá estar previsto para los delitos que entrañen pena privativa de libertad de más de un año. El decomiso ampliado¹⁶ deberá estar previsto para determinadas infracciones graves, «cometidas en el marco de una organización delictiva»;
- Decisión Marco 2003/577/JAI¹⁷, que prevé el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo preventivo;
- Decisión Marco 2006/783/JAI¹⁸, que prevé el reconocimiento mutuo de las resoluciones de decomiso; y
- Decisión 2007/845/JAI¹⁹ del Consejo sobre el intercambio de información y la cooperación entre los organismos de recuperación de activos, que obliga a los Estados miembros a crear o designar organismos nacionales de recuperación de activos como puntos nacionales de contacto central que faciliten en toda la UE, mediante una cooperación reforzada, el seguimiento más rápido posible de los activos de origen delictivo.

¹¹ Informe del Parlamento Europeo sobre la delincuencia organizada en la Unión Europea, adoptado el 25 de octubre de 2011, documento A7-0333/2011 [referencia provisional].

¹² «Productos de la delincuencia organizada – Garantizar que "el delito no resulte provechoso"», COM (2008) 766 final de 20.11.2008.

¹³ DO L 182 de 5.7.2001.

¹⁴ El decomiso del valor supone el decomiso de un importe monetario equivalente al valor de los productos de la delincuencia.

¹⁵ DO L 68 de 15.3.2005, p. 49.

¹⁶ El decomiso ampliado supone el decomiso de activos que superan los ingresos directos de un delito de tal modo que no es necesario establecer una conexión entre los presuntos activos delictivos y una conducta delictiva determinada.

¹⁷ DO L 196 de 2.8.2003, p. 45.

¹⁸ DO L 328 de 24.11.2006, p. 59.

¹⁹ DO L 332 de 18.12.2007, p. 103.

Estos instrumentos se desarrollaron esencialmente para luchar contra la delincuencia grave y organizada. Sin embargo, aparte de las disposiciones sobre el decomiso ampliado, el marco jurídico actual de la UE en materia de Derecho penal sustantivo se aplica al decomiso de productos de cualquier infracción penal punible con penas de privación de libertad de más de un año.

1.3. Coherencia con otras políticas

El programa de trabajo de la Comisión para 2011 incluye la presente propuesta como una iniciativa estratégica que forma parte de una iniciativa política más amplia destinada a proteger la economía lícita de la infiltración de la delincuencia. Dicha iniciativa incluye un conjunto de medidas para hacer frente a la corrupción en la UE²⁰ y una Comunicación sobre una estrategia de lucha contra el fraude de la UE²¹, adoptadas en junio de 2011. Al proteger la economía lícita, la presente propuesta contribuirá al crecimiento y el empleo en Europa y a facilitar un crecimiento sostenible, de conformidad con la estrategia de la UE para 2020²².

El paquete de medidas contra la corrupción adoptado por la Comisión en junio de 2011 estableció un enfoque político reforzado contra la corrupción en una amplia gama de políticas internas y externas de la UE e instituyó un mecanismo de información para evaluar periódicamente, a partir de 2013, los esfuerzos de los Estados miembros en la lucha contra la corrupción. La Comunicación sobre la lucha contra la corrupción requiere que los Estados miembros adopten todas las medidas necesarias para su detección y persecución eficaces, la imposición regular de sanciones disuasorias y la recuperación de los activos adquiridos mediante actividades delictivas. Subraya asimismo la necesidad de revisar el marco jurídico que regula el decomiso y la recuperación de activos con el fin de asegurarse de que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros son efectivamente competentes para decomisar los activos de origen delictivo o ilícito y para recuperar en su integridad los importes correspondientes, también en los casos de corrupción.

En el mismo contexto de protección de la economía lícita, la Comisión lanzó en 2011 varias iniciativas destinadas a ofrecer en la UE mayores garantías de protección del dinero de los contribuyentes contra el fraude y la corrupción. Entre ellas figura una propuesta de la Comisión para modificar el marco jurídico de la OLAF²³, la Comunicación sobre la protección de los intereses financieros de la UE por el Derecho penal y las investigaciones administrativas²⁴ y la Comunicación sobre la estrategia de la Comisión en materia de lucha contra el fraude (ECLF). La implementación de la ECLF se lleva a cabo en estrecha coordinación con el trabajo sobre el informe anticorrupción de la UE. Este último se centrará en la ejecución de las políticas anticorrupción en los Estados miembros, mientras que la ECLF se concentra en las medidas de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, en particular en lo que respecta a los Fondos europeos.

La propuesta es coherente con la legislación de la UE en materia de blanqueo, en particular la tercera Directiva contra el blanqueo de capitales²⁵ y las iniciativas conexas que la Comisión, las otras instituciones de la UE y los Estados miembros están emprendiendo en este ámbito.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

2.1. Consultas con las partes interesadas

La propuesta se ha elaborado de conformidad con los principios de la Comisión para legislar mejor. La elaboración de la presente propuesta y la evaluación de impacto cumplen las normas mínimas sobre consulta con las partes interesadas.

Se llevaron a cabo consultas y debates de gran alcance en la reunión plenaria de septiembre de 2010 de la Red Interinstitucional de Recuperación de Activos de CAMDEN en Europa²⁶ y en ocho reuniones de la Plataforma informal de organismos de recuperación de activos de la UE entre 2009 y 2011.

²⁰ COM(2011) 307 y 308, 309 y C(2011) 3673 final de 6.6.2011.

²¹ COM(2011) 376 final de 24.6.2011.

²² COM(2010) 2020 final de 3.3.2010. Véanse también las conclusiones del Consejo sobre prevención de crisis económicas y apoyo de la actividad económica, 23.4.2010 (documento del Consejo 7881/10), punto 7d.

²³ COM(2011) 135 final de 17.3.2011.

²⁴ COM(2011) 293 final de 26.5.2011.

²⁵ Directiva 2005/60/CE, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, DO L 309/15 de 25.11.2005.

²⁶ Esta Red (CARIN) apoyada por la Comisión y Europol es una red internacional de profesionales de la recuperación de activos que incluye expertos (uno en aplicación de la ley y un punto de contacto judicial) de más de 50 países y jurisdicciones, incluidos 26 Estados miembros de la UE. Sus objetivos son intercambiar mejores prácticas y mejorar la cooperación entre organismos en cuestiones de recuperación transfronteriza de activos.

No se efectuó una consulta abierta en Internet, ya que el decomiso es un tema especializado en el que no hay muchos expertos. Se establecieron contactos con la sociedad civil, en particular con organizaciones de fomento de la legalidad, la lucha contra la delincuencia organizada y la protección de las víctimas de delitos²⁷.

Los aspectos relacionados con el decomiso de activos también son objeto de amplios debates entre expertos. Cada vez se celebran más reuniones internacionales de profesionales y seminarios sobre el decomiso y la recuperación de activos²⁸. Los profesionales consideran que la mayoría de las disposiciones contempladas en la propuesta reflejan las mejores prácticas establecidas en las recomendaciones formuladas por la Red Interinstitucional de Recuperación de Activos de Camden en Europa entre 2005 y 2010. Las disposiciones también están en consonancia con las recomendaciones en materia de decomiso del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de la OCDE²⁹.

Los Estados miembros expresaron su posición sobre esas cuestiones en 2010 en las conclusiones del Consejo JAI antes mencionadas. Aunque existía un amplio acuerdo sobre la mayor parte de las cuestiones, un número reducido de Estados miembros emitieron reservas en cuanto al decomiso no basado en condena. Por el contrario, en otros temas (por ejemplo, decomiso de terceros, administración de activos), los Estados miembros estaban de acuerdo en que se necesitaba una respuesta más firme de la UE.

Los abogados defensores han manifestado su inquietud ante un aumento de los poderes de decomiso ampliado, decomiso no basado en condena y decomiso de terceros por consideraciones relacionadas con los derechos fundamentales (posible limitación del derecho a la propiedad y del derecho a un juicio justo). Tal como se explica más adelante, estas inquietudes se abordan cuidadosamente en la propuesta.

2.2. Evaluación de impacto

En consonancia con su política para legislar mejor, la Comisión realizó una evaluación de impacto de otras alternativas políticas, basada en un estudio externo, que finalizó en marzo de 2011³⁰.

El estudio externo se basa en una amplia consulta a profesionales y expertos, con entrevistas a algunos puntos de contacto nacionales de la Red Interinstitucional de Recuperación de Activos de Camden. Tal como refleja su posición en la negociación de las conclusiones del Consejo antes citadas, los Estados miembros están por lo general de acuerdo en que se necesitan unas normas de la UE más estrictas en materia de recuperación de activos.

La evaluación de impacto también se inspira en las conclusiones y recomendaciones de otro estudio, concluido en 2009³¹, que analiza las prácticas de decomiso de los Estados miembros, centrándose en particular en lo que ha resultado eficaz a nivel nacional con vistas a la promoción y el intercambio de mejores prácticas. El estudio identificó varios obstáculos al decomiso efectivo, tales como las tradiciones jurídicas antagónicas, que se traducen en la falta de un planteamiento común de las medidas de decomiso, las dificultades para el aseguramiento y la conservación mantenimiento de los activos, la falta de recursos y de formación, los escasos contactos entre organismos y la falta de estadísticas coherentes y comparables.

Por último, la evaluación de impacto se basa en los informes de aplicación emitidos por la Comisión sobre los actos jurídicos vigentes de la UE. Los informes sobre las Decisiones Marco 2005/212/JAI³², 2003/577/JAI³³ y 2006/783/JAI³⁴ muestran que los Estados miembros han sido lentos a la hora de la transponerlas y que a menudo las

²⁷ Por ejemplo, los servicios de la Comisión celebraron varias reuniones bilaterales con representantes de la Red FLARE (Legalidad, libertad y derechos en Europa) y sus redes asociadas.

²⁸ Por ejemplo, el seminario de los centros de excelencia para la formación en recuperación de activos (CEART) y el seminario estratégico de Eurojust celebrado en 2010.

²⁹ Especialmente la Recomendación 4 del GAFI, revisada en febrero de 2012.

³⁰ Contrato marco de servicios n° JLS/2010/EVAL/FW/001/A1, Estudio para una evaluación de impacto de una propuesta de un nuevo marco jurídico para el decomiso y la recuperación de activos de origen delictivo.

³¹ *Assessing the effectiveness of EU Member States' practices in the identification, tracing, freezing and confiscation of criminal assets* (Evaluación de la eficacia de las prácticas de los Estados miembros de la UE en la identificación, seguimiento, embargo preventivo y decomiso de activos de origen delictivo), disponible en http://ec.europa.eu/home-affairs/policies/crime/crime_confiscation_en.htm.

³² Informe de la Comisión de conformidad con el artículo 6 de la Decisión Marco del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito (2005/212/JAI), COM(2007) 805 final de 17.12.2007.

³³ Informe de la Comisión basado en el artículo 14 de la Decisión Marco del Consejo 2003/577/JAI, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas, COM(2008) 885 final de 22.12.2008.

³⁴ Informe de la Comisión de conformidad con el artículo 22 de la Decisión Marco 2006/783/JAI del Consejo, de 6 de octubre de 2006, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso, COM(2010) 428 final de 23.8.2010.

disposiciones pertinentes se han aplicado de forma incompleta o incorrecta. Solo cabe considerar moderadamente satisfactorio el grado de aplicación en los Estados miembros de la Decisión 2007/845/JAI del Consejo³⁵.

La evaluación de impacto analizó varias opciones políticas que representaban distintos grados de intervención a escala de la UE: una opción no legislativa, una opción legislativa mínima (que corrija las deficiencias del marco jurídico vigente de la UE que le impiden funcionar según lo previsto) y una opción legislativa máxima (que vaya más allá de los objetivos del marco jurídico vigente de la UE). Dentro de esta última, se analizan dos subopciones legislativas máximas, una con y otra sin una actuación a nivel de la Unión en lo que respecta al reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo preventivo y decomiso entre Estados miembros.

La opción política preferida es la opción legislativa máxima. Esta opción mejoraría considerablemente la armonización de las normas nacionales sobre decomiso y ejecución, entre otras cosas mediante la modificación de las disposiciones vigentes sobre decomiso ampliado, la introducción de nuevas disposiciones sobre decomiso no basado en condena y decomiso de terceros y la introducción de normas más eficaces sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo preventivo y decomiso.

Entre otros derechos fundamentales, la evaluación de impacto analizó la incidencia sobre la protección de datos personales, que no se consideró sustancial.

El informe de evaluación de impacto completo está disponible en: http://ec.europa.eu/home-affairs/policies/crime/crime_confiscation_en.htm

2.3. Base jurídica

La presente propuesta se basa en los artículos 82, apartado 2, y 83, apartado 1, del TFUE.

La atribución de competencias relacionadas con el decomiso y la recuperación de activos se ha modificado a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa. Como la principal base jurídica de la presente propuesta es el artículo 83, apartado 1, del TFUE, su alcance se limita a las infracciones en los ámbitos enumerados en dicho artículo, a saber: el terrorismo, la trata de seres humanos y la explotación sexual de mujeres y niños, el tráfico ilícito de drogas, el blanqueo de capitales, la corrupción, la falsificación de medios de pago, la delincuencia informática y la delincuencia organizada. El tráfico ilícito de armas está incluido cuando el delito se comete en el contexto de la delincuencia organizada.

Una de los ámbitos delictivos enumerados es la «delincuencia organizada». Así pues, la propuesta abarca otras actividades delictivas no enumeradas específicamente en el artículo 83, apartado 1, cuando tales actividades se hayan cometido participando en una organización delictiva, tal como se define en la Decisión Marco 2008/841/JAI sobre la lucha contra la delincuencia organizada³⁶.

La limitación del ámbito de aplicación de la presente propuesta a los ámbitos delictivos contemplados en el artículo 83, apartado 1, incluidos los delitos cometidos mediante la participación en una organización delictiva, implica que las disposiciones existentes de las normas de la UE sobre decomiso deben permanecer vigentes, con el fin de mantener un cierto grado de armonización con respecto a las actividades delictivas no comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Por esta razón, la propuesta mantiene en vigor los artículos 2, 4 y 5 de la Decisión Marco 2005/212/JAI.

2.4. Subsidiariedad, proporcionalidad y respeto de los derechos fundamentales.

De conformidad con el artículo 5, apartado 3, del TUE, la Unión intervendrá sólo en caso de que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros. El artículo 67 del TFUE dispone que la Unión debe proporcionar a los ciudadanos un alto nivel de seguridad mediante la prevención de la delincuencia y la lucha contra ella. El decomiso de activos delictivos goza de un reconocimiento cada vez mayor como un instrumento importante de la lucha contra la delincuencia organizada, que muy a menudo es de carácter transnacional y a la que, por lo tanto, hay que hacer frente en común. Así pues, la UE está mejor situada que los Estados miembros por sí solos para regular el embargo preventivo y el decomiso de activos delictivos.

³⁵ Informe de la Comisión basado en el artículo 8 de la Decisión 2007/845/JAI del Consejo, de 6 de diciembre de 2007, sobre cooperación entre los organismos de recuperación de activos de los Estados miembros en el ámbito del seguimiento y la identificación de productos del delito o de otros bienes relacionados con el delito, COM(2011) 176 final de 12.4.2011.

³⁶ Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada, DO L 300 de 11.11.2008, p. 42.

Es cada vez más frecuente que los activos de los grupos de delincuencia organizada se oculten e inviertan fuera de su país de origen (a menudo en varios países)³⁷. Esta doble dimensión transfronteriza (de las actividades de la delincuencia organizada y de sus inversiones) justifica aún más una acción de la UE contra los activos de los grupos de delincuencia organizada.

Todas las disposiciones respetan plenamente el principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, incluidos el derecho a la propiedad, la presunción de inocencia y el derecho de defensa, el derecho a un juicio justo, el derecho a que la causa sea oída equitativa y públicamente en un plazo razonable, el derecho a interponer recurso ante un órgano jurisdiccional y el derecho a ser informado sobre cómo interponerlo, el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho a la protección de los datos de carácter personal, el derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción y los principios de legalidad y proporcionalidad de las infracciones penales.

En particular, la introducción de disposiciones armonizadas sobre el decomiso no basado en condena sólo está prevista en circunstancias muy limitadas, esto es, cuando el acusado no pueda ser procesado por causa de fallecimiento, enfermedad o fuga. El decomiso ampliado solo está permitido cuando un órgano jurisdiccional concluya, basándose en hechos concretos, que una persona condenada por una infracción penal posee activos que es considerablemente más probable que procedan de otras actividades delictivas similares que de otro tipo de actividades. Se da a la persona condenada la posibilidad efectiva de refutar dichos hechos concretos. Además, los poderes de decomiso ampliados no pueden aplicarse a los presuntos productos de actividades delictivas respecto de las cuales el interesado haya sido absuelto en un juicio anterior o en otros casos en los que se aplique el principio *ne bis in idem*. El decomiso de terceros solo se permite en determinadas condiciones, a saber, cuando el tercero adquirente hubiera pagado un importe inferior al valor de mercado y debiera haber sospechado que los activos eran productos del delito y tras una evaluación que indique que no es probable decomisar con éxito los activos directamente a la persona que los transfirió. Por último, la propuesta prevé garantías específicas y soluciones judiciales para salvaguardar el mismo nivel de protección y respeto de los derechos fundamentales. Estas incluyen el derecho a ser informado sobre el proceso y a contar con representación letrada, la obligación de comunicar todas las decisiones que afecten a la propiedad lo antes posible y de disponer de la posibilidad efectiva de interponer recurso contra esas decisiones. Estas posibilidades concretas no solo se ofrecen al acusado o sospechoso sino también a otras personas en el contexto del decomiso de terceros.

Aunque ha evitado pronunciarse sobre la cuestión de principio de la compatibilidad de los regímenes de decomiso no basado en condena y decomiso ampliado con la Convención Europea de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha dictado varias sentencias que respaldan su aplicación en determinados casos. El TEDH ha aprobado en casos específicos procedimientos nacionales de decomiso no basados en condena que implican la inversión de la carga de la prueba en lo que respecta a la legitimidad de los activos (que trascienden las disposiciones de la presente Directiva), a condición de que fueran aplicados equitativamente en el caso particular y de que existieran las garantías adecuadas para la persona interesada. Así sostuvo, por ejemplo, que una aplicación de la legislación italiana suponía una restricción proporcionada de derechos fundamentales en la medida en que constituía un «arma necesaria» en la lucha contra la Mafia³⁸. En otro caso, una aplicación del régimen de decomiso civil del Reino Unido no se consideró una violación de la Convención Europea de Derechos Humanos³⁹.

2.5. Elección de instrumentos

Con objeto de modificar las disposiciones de la UE en materia de armonización, el único instrumento viable es una Directiva que sustituya a la Acción común 98/699/JAI y, en parte, a las Decisiones Marco 2001/500/JAI y 2005/212/JAI.

2.6. Disposiciones específicas

- Objetivo (artículo 1)

Esta disposición aclara que la Directiva solo establece unas normas mínimas (las legislaciones nacionales pueden tener mayor alcance) y que se refiere al decomiso de productos e instrumentos en asuntos penales.

- Definiciones (artículo 2)

La mayor parte de las definiciones proceden de anteriores Decisiones Marco de la UE o de convenios internacionales. La definición de «producto» se ha ampliado con respecto a la definición recogida en la Decisión Marco 2005/212/JAI

³⁷ Véanse las referencias en la nota a pie de página 2.

³⁸ Sentencia Raimondo contra Italia de 22 de febrero de 1994.

³⁹ Sentencia Walsh contra Director de la Agencia de Recuperación de Activos del Reino Unido (2005).

del Consejo, a fin de incluir la posibilidad de decomisar todos los beneficios cuantificables derivados de los productos del delito, incluidos los productos indirectos.

La definición de «infracción penal» se remite a las definiciones precisas en los ámbitos delictivos enumerados en el artículo 83, apartado 1, del TFUE tal como se establece en la vigente legislación de la UE.

- Decomiso (artículo 3)

Esta disposición incorpora (en parte) el artículo 2 de la Decisión Marco 2005/212/JAI y (en parte) el artículo 3 de la Decisión Marco 2001/500/JAI. Obliga a los Estados miembros a permitir el decomiso de los instrumentos y productos del delito a raíz de una sentencia condenatoria definitiva y a permitir el decomiso de bienes de valor equivalente a los productos del delito.

- Poderes ampliados de decomiso (artículo 4)

Se entiende por decomiso ampliado la capacidad de decomisar activos que superan los ingresos directos de un delito. Una condena penal puede entrañar el decomiso (ampliado) no solo de los activos asociados con el delito concreto, sino de los activos adicionales que, según el órgano jurisdiccional, sean producto de otros delitos similares.

La legislación de la UE ya prevé los poderes de decomiso ampliados. La Decisión Marco 2005/212/JAI obliga a los Estados miembros a permitir el decomiso de activos pertenecientes directa o indirectamente a las personas condenadas por determinados delitos graves (relacionados con la delincuencia organizada y las actividades terroristas). Sin embargo, la vigente Decisión Marco establece un conjunto mínimo de normas alternativas aplicables al decomiso ampliado, que confieren a los Estados miembros la libertad de aplicar una, dos o las tres opciones. El informe de aplicación de la Comisión puso de manifiesto que esas disposiciones son confusas y han dado lugar a una transposición fragmentaria. Además, las opciones alternativas aplicables al decomiso ampliado han limitado el alcance del reconocimiento mutuo de las resoluciones de decomiso. Las autoridades de un Estado miembro solo ejecutarán las resoluciones de decomiso emitidas por otros Estados miembros si estas se basan en las mismas opciones alternativas aplicadas en dicho Estado miembro. Como consecuencia, el reconocimiento mutuo de las resoluciones basadas en el decomiso ampliado es problemático.

La presente propuesta introduce el decomiso ampliado para los delitos contemplados en el artículo 83, apartado 1 del TFUE, tal como se establece en la vigente normativa de la Unión. Asimismo, racionaliza el régimen existente de opciones alternativas para el decomiso ampliado, estableciendo un único estándar mínimo. El decomiso ampliado puede realizarse cuando un tribunal concluya, basándose en hechos concretos, que una persona condenada por un delito contemplado en la presente Directiva posee activos que es considerablemente más probable que procedan de otras actividades delictivas, de naturaleza o gravedad similares, que de otro tipo de actividades. No se puede proceder al decomiso ampliado cuando las actividades delictivas similares no puedan ser objeto de un proceso penal por haber prescrito con arreglo al Derecho penal nacional. La propuesta excluye también del decomiso los productos de presuntas actividades delictivas respecto de las cuales el interesado haya sido absuelto mediante sentencia firme en un juicio anterior (aplicando así la presunción de inocencia protegida en el Artículo 48 de la Carta de Derechos Fundamentales) o en otras situaciones en las que se aplique el principio *ne bis in idem*.

- Decomiso no basado en condena (artículo 5)

Esta disposición introduce disposiciones sobre el decomiso no basado en condena en circunstancias limitadas, para resolver los casos en que no se puede ejercer la acción penal. En consecuencia, se aplica al decomiso relacionado con una infracción penal, pero permite a los Estados miembros decidir si el decomiso debe ser ordenado por los tribunales penales y/o civiles/administrativos. Los procedimientos no basados en condena permiten proceder al embargo preventivo y el decomiso de activos sin una condena previa de su propietario por un tribunal penal.

Para satisfacer el requisito de proporcionalidad, la propuesta no introduce en todos los casos el decomiso no basado en condena, pero lo posibilita solo cuando no se pueda obtener una condena penal ya que el sospechoso ha fallecido, cuando padezca una enfermedad crónica o cuando su huida o su enfermedad impidan un procesamiento efectivo dentro de un plazo razonable y entrañen un riesgo de prescripción legal.

Esta disposición refleja las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción. Con el fin de facilitar la cooperación internacional en el decomiso, la Convención insta a los Estados partes a considerar la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de los productos de la corrupción sin que medie una condena en casos en que el delincuente no pueda ser procesado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros

casos apropiados (artículo 54, apartado 1, letra c). También se basa en los trabajos del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de la OCDE, que insta a sus países miembros a considerar la adopción de medidas que permitan decomisar los productos o instrumentos de delitos sin que se requiera una condena penal, o que requieran que el imputado demuestre el origen lícito de los activos eventualmente sujetos a decomiso (Recomendación nº 3). Esta disposición se basa además en los puntos de vista expresados por el Grupo Lyon-Roma del G8 en un informe que hace hincapié en que, si bien en principio debe aplicarse el decomiso basado en condena, hay casos en que no es posible el procesamiento penal por que el acusado ha fallecido o huido, por falta de pruebas suficientes necesarias para incoar el enjuiciamiento penal, o por otros motivos técnicos⁴⁰. La introducción de disposiciones sobre decomiso sin condena penal también ha contado con el respaldo de los profesionales reunidos en la Red Interinstitucional de Recuperación de Activos de Camden y en la Plataforma de organismos de recuperación de activos.

- Decomiso de terceros (artículo 6)

A menudo, en cuanto son objeto de investigación, los delincuentes transfieren sus activos a terceros con su conocimiento, con el fin de evitar el decomiso. El decomiso de terceros supone el decomiso de activos transferidos a terceros por personas investigadas o condenadas. Las disposiciones nacionales de los Estados miembros en materia de decomiso de terceros son divergentes. Esta circunstancia obstaculiza el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo preventivo y decomiso de los activos transferidos a un tercero.

Con el fin de satisfacer el requisito de proporcionalidad y proteger la posición del tercero adquirente de buena fe, la propuesta no introduce disposiciones mínimas de armonización del decomiso de terceros en todos los casos. Esta disposición establece que se deberá poder proceder al decomiso de terceros para los productos del delito u otros bienes del acusado recibidos a cambio de un precio inferior al valor de mercado y que una persona razonable en la situación del tercero habría sospechado que procedían de la delincuencia o se habían transferido con el fin de sustraerse a la aplicación de medidas de decomiso. Aclara que la comprobación del carácter razonable de la persona debe basarse en hechos y circunstancias concretas con objeto de evitar decisiones arbitrarias. Además, solo se puede proceder al decomiso de terceros tras una evaluación, basada en hechos concretos, de que es poco probable que el decomiso de la persona condenada, sospechosa o acusada vaya a prosperar o cuando se trate de objetos únicos que deban restituirse a su propietario legítimo.

Embargo preventivo (artículo 7)

El primer apartado de esta disposición obliga a los Estados miembros a permitir el embargo preventivo de bienes o instrumentos cuando exista el peligro de que desaparezcan, se oculten o transfieran fuera de la jurisdicción, con vistas a un posible decomiso posterior. Aclara que esas medidas deben ser ordenadas por un órgano jurisdiccional.

La introducción de la posibilidad de usar la facultad de embargo preventivo en casos urgentes para evitar la desaparición de activos en situaciones en las que la espera de una orden de un órgano jurisdiccional pondría en peligro la posibilidad de proceder al embargo preventivo es desde hace tiempo objeto de interés prioritario de los fiscales y organismos con funciones coercitivas. El segundo apartado de este artículo exige a los Estados miembros que adopten medidas para garantizar que los activos que corran el peligro de desaparecer, ser ocultados o transferidos fuera de su jurisdicción puedan ser objeto de embargo preventivo de forma inmediata por las autoridades competentes, antes de solicitar una orden judicial o en espera de esta.

Garantías (artículo 8)

Según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ciertos derechos fundamentales como el derecho a la propiedad no son absolutos. Pueden estar legítimamente sujetos a restricciones, siempre que estas estén previstas por la ley y, de conformidad con el principio de proporcionalidad, sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de otras personas, como es el caso de la prevención de la delincuencia organizada.

El artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un juicio justo. En la medida en que las órdenes de embargo preventivo o decomiso afecten al derecho a la propiedad o a otros derechos fundamentales, deben poder ser impugnadas por las partes afectadas en las condiciones establecidas en el presente artículo.

⁴⁰ Informe final del proyecto italiano sobre «Decomiso: aspectos jurídicos y cooperación internacional» elaborado en el subgrupo de asuntos penales (CLASG) del Grupo Lyon-Roma del G8.

La legislación vigente de la UE (por ejemplo el artículo 4 de la Decisión Marco 2005/212/JAI) establece que los Estados miembros deben garantizar que las partes interesadas dispongan de vías de recurso adecuadas en la legislación nacional.

Con objeto de atenerse plenamente a la Carta de los Derechos Fundamentales, este artículo introduce unas garantías mínimas a nivel de la UE. Estas tienen por objeto salvaguardar la observancia de la presunción de inocencia, el derecho a un juicio justo (incluido el principio *ne bis in idem*), la existencia de vías de recurso judicial efectivo ante un órgano jurisdiccional y el derecho a ser informado sobre cómo ejercer dichos recursos.

- Determinación del alcance del decomiso y ejecución efectiva (artículo 9)

Las personas sospechosas de pertenecer a organizaciones de delincuentes han logrado ocultar sus activos, a menudo gracias al asesoramiento de profesionales cualificados. Las investigaciones sobre los activos de cara a su posible decomiso ulterior son, por lo general, largas y deben realizarse respetando los plazos de los correspondientes procedimientos penales.

Cuando se haya dictado una resolución de decomiso y no se haya descubierto ninguna propiedad, o esta sea insuficiente, y la resolución de decomiso no pueda ejecutarse, este artículo obliga a los Estados miembros a permitir la realización de las investigaciones financieras necesarias de los activos de la persona al objeto de ejecutar plenamente dicha resolución. Esta disposición aborda el problema de la prohibición de realizar actividades de decomiso una vez concluido el proceso penal y permite aplicar las resoluciones de decomiso no ejecutadas o ejecutadas parcialmente a los activos anteriormente ocultos que hayan reaparecido entre tanto, incluso cuando haya finalizado el proceso penal.

- Administración de los bienes embargados preventivamente (artículo 10)

Esta disposición pretende facilitar la administración de la propiedad embargada preventivamente de cara a su posible decomiso ulterior. Obliga a los Estados miembros a introducir medidas destinadas a garantizar la administración adecuada de esos bienes, especialmente concediendo la facultad de ejecutar los bienes embargados preventivamente, al menos cuando puedan perder valor o su conservación pueda llegar a ser costosa.

- Eficacia y obligaciones en materia de información (artículo 11)

Esta disposición establece para los Estados miembros obligaciones de información que contribuirán a elaborar estadísticas que se utilizarán a efectos de evaluación.

2012/0036 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre el embargo preventivo y el decomiso de los productos de la delincuencia en la Unión Europea

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 82, apartado 2, y su artículo 83, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁴¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁴²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La motivación principal de la delincuencia organizada transfronteriza es la obtención de beneficios financieros. Para que las autoridades con funciones coercitivas y judiciales sean eficaces es necesario darles los medios para localizar, embargar con carácter preventivo, incautar, administrar y decomisar los productos del delito.
- (2) Los grupos de delincuencia organizada no conocen fronteras y cada vez adquieren más activos en otros Estados miembros y en terceros países. Existe una necesidad cada vez mayor de cooperación policial internacional eficaz para la recuperación de activos y de asistencia jurídica mutua.
- (3) Aunque las estadísticas existentes son escasas, los importes de los activos delictivos recuperados en la Unión parecen insuficientes en comparación con los ingresos estimados de la delincuencia. Existen estudios que indican que, a pesar de estar regulados en las legislaciones nacionales y de la UE, los procedimientos de decomiso siguen estando infrautilizados.
- (4) El Programa de Estocolmo⁴³ y las conclusiones del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior sobre el decomiso y la recuperación de activos adoptadas en junio de 2010 destacan la importancia de una mayor eficacia en la identificación, decomiso y reutilización de los activos de origen delictivo.
- (5) El vigente marco jurídico de la UE en relación con el embargo preventivo, la incautación y el decomiso de activos está compuesto por la Decisión Marco 2001/500/JAI del Consejo, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo preventivo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito⁴⁴; la Decisión Marco 2003/577/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas⁴⁵; la Decisión Marco 2005/212/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito⁴⁶; y la Decisión Marco 2006/783/JAI del Consejo, de 6 de octubre de 2006, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso⁴⁷.
- (6) Los informes de la Comisión sobre la aplicación de las Decisiones Marco 2005/212/JAI, 2003/577/JAI y 2006/783/JAI indican que los regímenes vigentes en relación con el decomiso ampliado y el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo preventivo y decomiso no son plenamente eficaces. El decomiso se ve obstaculizado como consecuencia de las diferencias entre las legislaciones de los Estados miembros.
- (7) La presente Directiva pretende modificar y ampliar las disposiciones de las Decisiones Marco 2001/500/JAI y 2005/212/JAI. Estas deben sustituirse parcialmente por lo que respecta a la participación de los Estados miembros en la adopción de la presente Directiva.
- (8) Es necesario ampliar el actual concepto de producto con objeto de incluir los productos directos de la actividad delictiva y todos los beneficios indirectos, incluida la posterior reinversión o transformación de los productos directos, el valor de las responsabilidades pecuniarias eludidas y todos los beneficios cuantificables.
- (9) El decomiso de instrumentos y productos a raíz de una resolución firme de un órgano jurisdiccional y de bienes de valor equivalente a esos productos debe, por consiguiente, corresponder al citado concepto

⁴¹ DO C de , p. .

⁴² DO C de , p. .

⁴³ «Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano», documento del Consejo 17024/09, adoptado por el Consejo Europeo los días 10 y 11 de diciembre de 2009.

⁴⁴ DO L 182 de 5.7.2001, p.1.

⁴⁵ DO L 196 de 2.8.2003, p. 45.

⁴⁶ DO L 68 de 15.3.2005, p. 49.

⁴⁷ DO L 328 de 24.11.2006, p. 59.

ampliado para las infracciones penales cubiertas por la presente Directiva. La Decisión Marco 2001/500/JAI obligaba a los Estados miembros a permitir el decomiso de instrumentos y productos de actividades delictivas de resultados de una resolución condenatoria firme y a permitir el decomiso de bienes de valor equivalente al producto del delito. Ambas obligaciones deben mantenerse para las infracciones penales no cubiertas por la presente Directiva.

- (10) Los grupos de delincuencia realizan una amplia gama de actividades delictivas. Con objeto de hacer frente de forma eficaz a las actividades de la delincuencia organizada, pueden darse situaciones en las que convenga que tras la resolución penal condenatoria se proceda al decomiso, no solo de los bienes asociados con una determinada infracción penal, sino también de los bienes adicionales que el órgano jurisdiccional determine que son producto de otras infracciones penales. Esta medida se denomina decomiso ampliado. La Decisión Marco 2005/212/JAI preveía tres conjuntos distintos de requisitos mínimos que los Estados miembros debían elegir para aplicar el decomiso ampliado. De resultados de ello, durante el proceso de transposición los Estados miembros han elegido opciones diferentes que han dado lugar a conceptos divergentes del decomiso ampliado en los ordenamientos jurídicos nacionales. Por consiguiente, es necesario armonizar en mayor medida las disposiciones sobre el decomiso ampliado, fijando un único estándar mínimo. El decomiso ampliado se debe aplicar cuando un órgano jurisdiccional nacional, basándose en hechos concretos tales como los relacionados con la naturaleza del delito, los ingresos lícitos de la persona condenada, la diferencia entre la situación financiera y el nivel de vida de esa persona u otros hechos, concluya que es considerablemente más probable que los bienes en cuestión procedan de otras actividades delictivas, de naturaleza o gravedad similares a la que supuso la condena de la persona, que de otro tipo de actividades.
- (11) De conformidad con el principio *ne bis in idem*, procede excluir del decomiso ampliado los productos de presuntas actividades delictivas respecto de las cuales el interesado haya sido absuelto mediante resolución firme en un proceso anterior o en otros casos en los que se aplique el principio *ne bis in idem*. También se debe excluir el decomiso ampliado cuando las actividades delictivas similares no puedan ser objeto de un proceso penal por haber prescrito con arreglo al Derecho penal nacional.
- (12) Por lo general es necesaria una condena penal para dictar una resolución de decomiso. En algunos casos, aunque no se pueda conseguir una condena penal, debe ser posible de todos modos decomisar activos con objeto de desbaratar las actividades delictivas y garantizar que los beneficios resultantes de actividades delictivas no se reinviertan en la economía lícita. Algunos Estados miembros permiten el decomiso cuando no hay pruebas suficientes para un procesamiento penal si el órgano jurisdiccional considera, habida cuenta de las distintas probabilidades, que los bienes tienen un origen ilícito y también cuando un sospechoso o acusado se fugue para evitar el enjuiciamiento o no pueda comparecer en juicio por otros motivos o haya fallecido antes de la conclusión del proceso penal. Esta medida se denomina decomiso no basado en condena. Es necesario prever la posibilidad de proceder en todos los Estados miembros al decomiso no basado en condena al menos en esas últimas circunstancias limitadas. Esta medida se ajusta a lo establecido en el artículo 54, apartado 1, letra c), de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, que dispone que los Estados partes deben considerar la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de los bienes adquiridos ilícitamente sin que medie condena, incluso en casos en que el infractor no pueda ser procesado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia.
- (13) La práctica de que una persona sospechosa o acusada transfiera activos delictivos a un tercero con su conocimiento con el fin de evitar el decomiso es común y está cada vez más extendida. El vigente marco jurídico de la Unión no contiene normas vinculantes sobre el decomiso de bienes transferidos a terceros. Por lo tanto, resulta cada vez más necesario permitir el decomiso de bienes transferidos a terceros, que por lo general debe tener lugar cuando un acusado no tenga bienes que puedan ser decomisados. Conviene prever la posibilidad de proceder al decomiso de terceros, con determinadas condiciones, una vez establecido, basándose en hechos concretos, que es poco probable que el decomiso de la persona condenada, sospechosa o acusada vaya a prosperar o cuando se trate de objetos únicos que deben restituirse a su propietario legítimo. Además, con objeto de proteger los intereses de los terceros de buena fe, dicho decomiso solo será posible cuando el tercero supiera o debiera haber sabido que el bien constituía un producto de actividades delictivas o que se le había transferido con objeto de evitar su decomiso y se le había entregado de forma gratuita o transferido a cambio de un importe inferior a su valor de mercado.
- (14) Se deben prever medidas provisionales con objeto de garantizar que los bienes estén disponibles con vistas a un posible decomiso posterior. Estas medidas de embargo preventivo deben ser dictadas por un órgano jurisdiccional. Para evitar la desaparición de los bienes antes de que el órgano jurisdiccional dicte la resolución ordenando el embargo preventivo, las autoridades competentes de los Estados miembros deben estar facultadas para prohibir inmediatamente la transferencia, conversión, disposición o desplazamiento de

bienes que puedan ser ocultados o transferidos fuera de la jurisdicción, cuando se solicite una orden de embargo preventivo con vistas a su posible incautación posterior, a la espera de lo que determine un órgano jurisdiccional.

- (15) Es frecuente que los acusados o sospechosos oculten bienes durante toda la duración del proceso penal. De resultas de ello, no se pueden ejecutar las resoluciones de decomiso, de tal modo que los destinatarios de las mismas pueden disfrutar de esos bienes una vez cumplida su pena. Por consiguiente, es necesario posibilitar la determinación del alcance preciso del bien que se debe decomisar incluso después de una condena definitiva por una infracción penal, con el fin de permitir la plena ejecución de las resoluciones de decomiso cuando no se haya descubierto inicialmente ninguna propiedad o esta fuera insuficiente y la resolución de decomiso no se haya ejecutado. Habida cuenta de que las órdenes de embargo preventivo limitan el derecho a la propiedad, dichas medidas provisionales no deben mantenerse más allá de lo necesario para preservar la disponibilidad de los bienes con vistas a su posible futuro decomiso. Para ello puede ser necesario que el órgano jurisdiccional proceda a una revisión periódica con objeto de velar por que la finalidad de prevención de la desaparición del bien siga siendo válida.
- (16) Es esencial administrar adecuadamente los bienes embargados preventivamente con vistas a su posterior decomiso con objeto de que su valor económico no se deteriore. Los Estados miembros deben tomar las medidas necesarias, incluida la venta o transferencia de los bienes, para minimizar el citado deterioro. Los Estados miembros deben adoptar las medidas pertinentes, tales como la creación de organismos nacionales centrales de gestión de activos o de mecanismos equivalentes (por ejemplo, en caso de que sus funciones estén descentralizadas), con objeto de administrar adecuadamente los activos embargados preventivamente antes del decomiso y conservar su valor, a la espera de que recaiga la resolución judicial.
- (17) Las fuentes de datos fiables sobre embargo preventivo y decomiso de los productos de la delincuencia son escasas. Con el fin de poder evaluar la presente Directiva, es necesario recopilar un conjunto mínimo comparable de datos estadísticos adecuados sobre seguimiento de activos, medidas judiciales y realización de activos.
- (18) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y se atiene a los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y especialmente el derecho a la propiedad, el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho a la protección de los datos de carácter personal, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio imparcial, la presunción de inocencia y el derecho de defensa, el derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción y los principios de legalidad y proporcionalidad de las infracciones penales. La presente Directiva debe aplicarse de conformidad con esos derechos y principios.
- (19) Las medidas previstas en la presente Directiva afectan sustancialmente a los derechos personales, no solo de los sospechosos o acusados sino también de terceros no procesados. Por consiguiente es necesario establecer garantías específicas y soluciones judiciales para garantizar la protección de sus derechos fundamentales al aplicar las disposiciones de la presente Directiva.
- (20) Habida cuenta de que el objetivo de la presente Directiva, a saber, facilitar el decomiso de bienes en asuntos penales, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. Con arreglo al principio de proporcionalidad consagrado en el mencionado artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (21) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, [el Reino Unido e Irlanda han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva] o [y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Protocolo, el Reino Unido e Irlanda no participan en la adopción de la presente Directiva y no están vinculados por ella ni sujetos a su aplicación.]
- (22) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no está vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Título I

OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece normas mínimas sobre el embargo preventivo de bienes con vistas a su posible incautación posterior y sobre el decomiso de bienes en asuntos penales.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por

- (1) «producto»: todo beneficio económico resultante de infracciones penales; podrá consistir en cualquier forma de bien e incluirá toda reinversión o transformación posterior de los productos directos realizada por un sospechoso o un acusado y todos los beneficios cuantificables;
- (2) «bienes»: cualquier tipo de bienes, ya sean materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, así como los documentos o instrumentos jurídicos acreditativos de un título o derecho sobre esos bienes;
- (3) «instrumento»: cualquier bien utilizado o destinado a utilizarse de cualquier forma, total o parcialmente, para cometer una o varias infracciones penales;
- (4) «decomiso»: la pena o medida ordenada por un órgano jurisdiccional a raíz de un procedimiento relacionado con una infracción penal, que tenga como resultado la privación definitiva de bienes;
- (5) «embargo preventivo»: la prohibición temporal de transferir, destruir, convertir, disponer o poner en circulación bienes, o la custodia o el control temporales de bienes;
- (6) «infracción penal»: una infracción penal regulada por:
 - (a) el Convenio establecido sobre la base de la letra c) del apartado 2 del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea⁴⁸;
 - (b) la Decisión Marco 2000/383/JAI del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre el fortalecimiento de la protección, por medio de sanciones penales y de otro tipo, contra la falsificación de moneda con miras a la introducción del euro⁴⁹;
 - (c) la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo, de 28 de mayo de 2001, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de los medios de pago distintos del efectivo⁵⁰;
 - (d) la Decisión Marco del Consejo 2002/475/JAI, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo⁵¹, modificada por la Decisión Marco 2008/919/JAI del Consejo, de 9 de diciembre de 2008⁵²;

⁴⁸ DO C 195 de 25.6.1997, p. 2.

⁴⁹ DO L 140 de 14.6.2000, p. 1.

⁵⁰ DO L 149 de 2.6.2001, p. 1.

- (e) la Decisión Marco 2001/500/JAI del Consejo, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento preventivo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito⁵³;
- (f) la Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado⁵⁴;
- (g) la Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas⁵⁵;
- (h) la Decisión Marco 2005/222/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a los ataques contra los sistemas de información⁵⁶;
- (i) la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada⁵⁷;
- (j) la Directiva 2011/36/UE, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo⁵⁸;
- (k) la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión Marco del Consejo 2004/68/JAI⁵⁹.

TÍTULO II

EMBARGO PREVENTIVO Y DECOMISO

Artículo 3

Decomiso basado en condena

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para poder proceder al decomiso total o parcial de los instrumentos y productos de resultas de una resolución penal firme condenatoria.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para poder proceder al decomiso de bienes cuyo valor corresponda al de los productos de resultas de una resolución penal firme condenatoria.

Artículo 4

Poderes de decomiso ampliados

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para poder proceder al decomiso, total o parcial, de bienes pertenecientes a una persona condenada por una infracción penal, cuando un tribunal concluya, basándose en hechos concretos, que es considerablemente más probable que los bienes en cuestión procedan de actividades delictivas similares cometidas por la persona condenada que de otro tipo de actividades.

⁵¹ DO L 164 de 22.6.2002, p. 3.
⁵² DO L 330 de 9.12.2008, p. 21.
⁵³ DO L 182 de 5.7.2001, p. 1.
⁵⁴ DO L 192 de 31.7.2003, p. 54.
⁵⁵ DO L 335 de 11.11.2004, p. 8.
⁵⁶ DO L 69 de 16.3.2005, p. 67.
⁵⁷ DO L 300 de 11.11.2008, p. 42.
⁵⁸ DO L 101 de 15.4.2011, p. 1.
⁵⁹ DO L 335 de 17.12.2001, p. 1.

2. No se podrá proceder al decomiso cuando las actividades delictivas similares mencionadas en el apartado 1
 - a) no puedan ser objeto de un proceso penal por haber prescrito con arreglo al Derecho penal nacional, o
 - b) ya hayan sido objeto de un proceso penal resuelto con una sentencia firme absolutoria de la persona o en otros casos en los que se aplique el principio *ne bis in idem*.

Artículo 5

Decomiso no basado en condena

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para poder proceder al decomiso de productos e instrumentos sin que medie resolución penal condenatoria, tras un proceso que podría haber dado lugar a una resolución penal condenatoria si el sospechoso o acusado hubiera podido comparecer en juicio, cuando:

- a) el fallecimiento o enfermedad crónica del sospechoso o acusado impida su procesamiento; o
- b) la enfermedad, incomparecencia en el proceso o fuga de los sospechosos o acusados impida su procesamiento efectivo dentro de un plazo razonable y suponga un riesgo grave de prescripción.

Artículo 6

Decomiso de terceros

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para poder proceder al decomiso de:
 - a) los productos transferidos a terceros por una persona condenada o en su nombre, o por los sospechosos o acusados que se hallen en las circunstancias del artículo 5, o
 - b) de otros bienes de la persona condenada transferidos a terceros con objeto de evitar el decomiso de bienes cuyo valor corresponda a los productos.
2. Se podrá proceder al decomiso de los productos o bienes contemplados en el apartado 1 cuando
 - a) una evaluación, basada en hechos concretos relativos a la persona condenada, sospechosa o acusada, indique que es poco probable que el decomiso de bienes de la persona condenada, o del sospechoso o acusado que se halle en las circunstancias contempladas en el artículo 5, vaya a prosperar, y
 - b) los productos o bienes se hubieran transferido de forma gratuita o a cambio de un importe inferior a su valor de mercado, si el tercero:
 - i) tratándose de productos, conocía su origen ilícito o, de no conocerlo, una persona razonable en su misma situación habría sospechado que su origen era ilícito, basándose en hechos y circunstancias concretas;
 - ii) tratándose de otros bienes, tenía conocimiento de que se habían transferido con objeto de evitar el decomiso de bienes cuyo valor correspondía con el de los productos o, de no tener dicho conocimiento, una persona razonable en su misma situación habría sospechado que se habían transferido para evitar el citado decomiso, basándose en hechos y circunstancias concretas.

Artículo 7

Embargo preventivo

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para proceder al embargo preventivo de los bienes que puedan desaparecer, ser ocultados o transferidos fuera de la jurisdicción, con vistas a su posible decomiso posterior. Dichas medidas serán ordenadas por un órgano jurisdiccional.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir que sus autoridades competentes procedan al embargo preventivo inmediato de aquellos bienes respecto de los que exista un alto riesgo de que desaparezcan, sean ocultados o transferidos antes de que recaiga la resolución judicial. Dichas medidas deberán ser ratificadas por un órgano jurisdiccional lo antes posible.

Artículo 8

Garantías

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas afectadas por las medidas establecidas en la presente Directiva tengan derecho a una tutela judicial efectiva y que los sospechosos tengan derecho a un juicio justo, a fin de preservar sus derechos.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que todas las resoluciones de embargo preventivo de bienes estén razonadas, se comuniquen al interesado tan pronto como sea posible después de su ejecución y sigan en vigor solo durante el tiempo necesario para el aseguramiento de los bienes con vistas a un futuro decomiso. Los Estados miembros deberán prever la posibilidad efectiva de que los interesados cuyos bienes se vean afectados recurran la resolución de embargo preventivo ante un órgano jurisdiccional en cualquier momento anterior a la adopción de una resolución de decomiso. Los bienes embargados preventivamente que no se decomisen posteriormente se reintegrarán de inmediato a su propietario legítimo.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que todas las resoluciones de decomiso estén razonadas y se comuniquen al interesado. Los Estados miembros deberán prever la posibilidad efectiva de que los interesados cuyos bienes se vean afectados recurran la resolución de decomiso ante un órgano jurisdiccional.
4. En el procedimiento contemplado en el artículo 4, el sospechoso o acusado tendrá la posibilidad efectiva de impugnar la presunción de probabilidad en la que se basa la consideración de que los bienes en cuestión constituyen productos del delito.
5. En el procedimiento contemplado en el artículo 5, la persona cuyos bienes se vean afectados por la resolución de decomiso estará representada durante todo el proceso por un abogado para ejercer su derecho de defensa por lo que respecta a la determinación de la infracción penal y de los productos e instrumentos.
6. Cuando la persona cuyos bienes se vean afectados sea un tercero, se deberá informar a dicha persona o a su abogado del proceso que pueda dar lugar a una resolución de decomiso de esos bienes y se les permitirá participar en dicho proceso en la medida necesaria para proteger los derechos de esa persona de forma eficaz. La persona tendrá, como mínimo, derecho a ser oída, a plantear preguntas y a presentar pruebas antes de que recaiga resolución firme sobre el decomiso.

Artículo 9

Determinación del alcance del decomiso y ejecución efectiva

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para posibilitar la determinación del alcance exacto de los bienes decomisados a raíz de una sentencia condenatoria firme por una infracción penal o de resultados del procedimiento contemplado en el artículo 5 que tenga por resultado una resolución de decomiso, y autorizarán la adopción de otras medidas necesarias para la ejecución efectiva de esa resolución de decomiso.

Artículo 10

Administración de bienes embargados preventivamente

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, como, por ejemplo, la creación de oficinas centrales nacionales o de mecanismos equivalentes, con objeto de garantizar la correcta administración de los bienes embargados preventivamente de cara a su posible decomiso posterior.

2. Los Estados miembros velarán por que las medidas contempladas en el apartado 1 optimicen el valor económico de esos bienes, e incluirán la venta o transferencia de los bienes cuyo valor se pueda deteriorar.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11

Estadísticas

Los Estados miembros recopilarán de forma periódica y llevarán estadísticas exhaustivas procedentes de las autoridades pertinentes, con objeto de evaluar la eficacia de sus sistemas de decomiso. Las estadísticas recopiladas se enviarán cada año a la Comisión e incluirán, para todas las infracciones penales:

- a) el número de resoluciones de embargo preventivo ejecutadas,
- b) el número de resoluciones de decomiso ejecutadas,
- c) el valor de los bienes embargados preventivamente,
- d) el valor de los bienes recuperados,
- e) el número de solicitudes de ejecución de resoluciones de embargo preventivo en otro Estado miembro,
- f) el número de solicitudes de ejecución de resoluciones de decomiso en otro Estado miembro,
- g) el valor de los bienes recuperados de resultados de la ejecución en otro Estado miembro,
- h) el valor de los bienes destinados a ser reutilizados a efectos de aplicación de la ley, de prevención o con fines sociales,
- i) el número de asuntos en los que se ordena el decomiso, en correlación con el número de resoluciones condenatorias por infracciones penales contempladas en la presente Directiva,
- j) el número de solicitudes de resoluciones de embargo preventivo y decomiso denegadas por los órganos jurisdiccionales,
- k) el número de solicitudes de resoluciones de embargo preventivo y decomiso no ejecutadas por haber sido impugnadas legalmente.

Artículo 12

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el... [*dos años desde la fecha de adopción*]. Transmitirán de inmediato a la Comisión el texto de esas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán cómo deberá realizarse dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 13***Información**

El... [tres años después de la fecha límite de transposición], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación del impacto de la legislación nacional vigente en materia de decomiso y recuperación de activos, acompañado, en caso necesario, de las propuestas adecuadas.

*Artículo 14***Sustitución de la Acción común 98/699/JAI y de las Decisiones Marco 2001/500/JAI y 2005/212/JAI**

1. El artículo 1, letra a), de la Acción común 98/699/JAI y los artículos 3 y 4 de la Decisión Marco 2001/500/JAI, así como los artículos 1 y 3 de la Decisión Marco 2005/212/JAI, son sustituidos en lo que respecta a los Estados miembros que participan en la adopción de la presente Directiva, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo que se refiere a los plazos para la transposición de las Decisiones Marco en sus ordenamientos jurídicos.
2. En lo que respecta a los Estados miembros que participan en la adopción de la presente Directiva, las referencias a la Acción común y a las disposiciones de las Decisiones Marco citadas en el apartado 1 se interpretarán como referencias a la presente Directiva.

*Artículo 15***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 16***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 20.03.2012 al 23.03.2012).

Finiment del termini: 26.03.2012; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 14.03.2012.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Justícia.

Acord: Presidència del Parlament, 14.03.2012.

— **Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell sobre les normes comptables i els plans d'acció aplicables a les emissions i absorcions de gasos d'efecte d'hivernacle resultants de les activitats emmarcades en l'ús de la terra, el canvi d'ús de la terra i la silvicultura**

Tram. 295-00186/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 13.03.2012
Reg. 56583 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 14.03.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LAS NORMAS CONTABLES Y LOS PLANES DE ACCIÓN APPLICABLES A LAS EMISIONES Y ABSORCIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO RESULTANTES DE LAS ACTIVIDADES ENMARCADAS EN EL USO DE LA TIERRA, EL CAMBIO DE USO DE LA TIERRA Y LA SILVICULTURA [COM (2012) 93 FINAL] [2012/0042 (COD)] {SWD (2012) 40 FINAL} {SWD (2012) 41 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 12.3.2012
COM(2012) 93 final

2012/0042 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre las normas contables y los planes de acción aplicables a las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes de las actividades enmarcadas en el uso de la tierra, el cambio de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura

{SWD(2012) 40 FINAL}
{SWD(2012) 41 FINAL}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Necesidad de combatir desde ahora el cambio climático

En el contexto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), se reconoció a finales de 2010 que el calentamiento global no debe superar en más de 2 °C las temperaturas registradas antes de la revolución industrial¹. Esto es fundamental para poder limitar los negativos efectos de la interferencia humana en el sistema climático. Y condición necesaria para ello es que las emisiones globales comiencen ya a disminuir. El objetivo a largo plazo es que antes de que concluya 2050 las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero se hayan reducido como mínimo un 50 % por debajo de los niveles que alcanzaron en 1990².

¹ Decisión 1/CP.16 de la Conferencia de las Partes de la CMNUCC (los llamados «Acuerdos de Cancún»).

² Según el Cuarto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC).

Antes de que finalice 2050, los países desarrollados como conjunto tendrán que haber reducido sus emisiones entre un 80 % y un 95 % respecto de los niveles de 1990. A medio plazo, la Unión Europea se ha comprometido a que, al concluir 2020, sus emisiones de gases de efecto invernadero hayan descendido un 20 % respecto de los niveles de 1990 y hasta un 30 % si las condiciones son las adecuadas³. El sector del uso de la tierra, del cambio de uso de la tierra y de la silvicultura (LULUCF en su sigla inglesa) no forma parte de ese compromiso.

Sin embargo, tanto la Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para perfeccionar y ampliar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero⁴ (o Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea, en lo sucesivo «RCDE UE»), como la Decisión nº 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020⁵ (o Decisión sobre el Reparto del Esfuerzo, en lo sucesivo «DRE») observan que todos los sectores de la economía deben contribuir a la consecución del objetivo de reducción de emisiones de la Unión fijado para 2020. Además, el artículo 9 de esa Decisión invita a la Comisión a evaluar las formas de incluir en el compromiso de la Unión las emisiones y las absorciones derivadas de las actividades relacionadas con el sector LULUCF y a presentar una propuesta legislativa adecuada que garantice la permanencia y la integridad medioambiental de la contribución de ese sector, así como un seguimiento y una contabilidad precisos.

Tras un amplio proceso de consultas a los Estados miembros y a los interesados y después de realizada una evaluación de impacto, la Comisión propone ahora como primer paso una Decisión que dota al sector LULUCF de un marco jurídico con normas contables sólidas, armonizadas e integrales bien adaptadas a su perfil particular. La propuesta establece para el sector un marco jurídico separado de los marcos que regulan los compromisos existentes (RCDE UE y DRE). Esto significa que el sector no se incluye todavía formalmente en el objetivo de reducir un 20 % las emisiones. El sector LULUCF sólo podrá incluirse de forma oficial en los objetivos de reducción de emisiones de la Unión una vez que se disponga de unas sólidas normas contables y de un sistema de seguimiento y de notificación adecuado. A ese propósito responde otra propuesta de la Comisión por la que la Decisión nº 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa a un mecanismo para el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunidad y para la aplicación del Protocolo de Kioto⁶, se deroga y sustituye por un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un mecanismo para el seguimiento y notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y para la notificación de otra información, a nivel nacional o de la Unión, pertinente para el cambio climático⁷.

Papel del uso de la tierra y de la silvicultura en el cambio climático

En la Unión, las emisiones de gases de efecto invernadero provienen principalmente de la producción de energía y de otras fuentes asociadas a la actividad humana. Al mismo tiempo, el carbono es absorbido (extraído) de la atmósfera a través de la fotosíntesis y almacenado en los árboles, en los productos madereros y en otras plantas y suelos. Por ello, la aplicación en la silvicultura y la agricultura de unos usos y unas prácticas de gestión de la tierra adecuados puede limitar las emisiones de carbono y favorecer las absorciones de la atmósfera. Esos usos y prácticas se integran en el sector LULUCF, que comprende la mayor parte de las emisiones y absorciones de dióxido de carbono (CO₂) que realizan los ecosistemas terrestres, consideradas normalmente como cambios en las reservas de carbono⁸. En 2009 el sector LULUCF absorbió de la atmósfera una cantidad de carbono equivalente a alrededor del 9 % del total de las emisiones de gases de efecto invernadero de los otros sectores de la Unión.

La agricultura, la silvicultura y las industrias con ellas relacionadas (en lo sucesivo denominadas «industrias conexas») son, junto con la energía, los sectores económicos más importantes para el sector LULUCF: todos ellos pueden contribuir de diferentes formas a reducir las emisiones y a mejorar los sumideros. Entre las **medidas agrarias** que tienen por objeto reducir la transformación de los pastos y las pérdidas de carbono que produce el cultivo de suelos orgánicos, se podría incluir la mejora de algunas prácticas agronómicas, como el uso de especies de cultivo diferentes (por ejemplo, un mayor número de cultivos de leguminosas) o la ampliación de la rotación de cultivos. Las prácticas agroforestales, por su parte, ayudan a aumentar las reservas de carbono del suelo al combinar en unas mismas tierras la cría de ganado o el cultivo de productos destinados a la alimentación humana con la explotación forestal orientada a la producción de energía, madera u otros productos madereros. De igual forma, las materias orgánicas pueden devolverse a los campos de cultivo y a los pastos, o dejarse depositadas en ellos, para mejorar su productividad. También puede favorecer la biodiversidad y tener

³ Conclusiones del Consejo Europeo de los días 8 y 9 de marzo de 2007.

⁴ DO L 140 de 5.6.2009, p. 63.

⁵ DO L 140 de 5.6.2009, p. 136.

⁶ DO L 49 de 19.2.2004, p. 1.

⁷ COM(2011) 789 final - 2011/0372 (COD).

⁸ Hay otros gases de efecto invernadero procedentes de las actividades agrarias (como, por ejemplo, el metano o el óxido nitroso producidos por los rumiantes o derivados de los abonos) que no se incluyen en el sector LULUCF, dado que éste se relaciona principalmente con las emisiones y absorciones de carbono de la vegetación y de los suelos. Las emisiones procedentes de la agricultura que no son de CO₂ se recogen en un inventario agrícola separado.

efectos de mitigación importantes el hecho de rehumidificar, retirar de la producción o no drenar los suelos orgánicos (turberas incluidas) y de restaurar los suelos degradados. Por estos motivos, incluir la gestión de las tierras de cultivo y de los pastos en la contabilidad de las emisiones constituye un paso necesario para que se reconozca plenamente la contribución de esas actividades al cumplimiento de los compromisos contraídos en la lucha contra el cambio climático.

La silvicultura ofrece también grandes posibilidades de reforzar la mitigación. Tales posibilidades se identifican con prácticas muy diversas, como, por ejemplo, convertir tierras no forestales en forestales (es decir, forestar)⁹, evitar la conversión de bosques en otros tipos de tierras (es decir, la deforestación), almacenar carbono en los bosques existentes ampliando los períodos de rotación de los árboles, evitar la corta a hecho (por ejemplo, con una gestión de los bosques que regule el aclareo o la tala selectiva), fomentar los bosques intactos —no perturbados por la intervención humana— o hacer un mayor uso de medidas preventivas que permitan limitar el impacto de factores perturbadores tales como los incendios, plagas y tormentas. Igualmente importante —a condición de que se mantengan la biodiversidad, la fertilidad del suelo y la materia orgánica— es la posibilidad de aumentar la productividad de los bosques existentes ajustando mejor al máximo productivo la frecuencia de las rotaciones, obteniendo un mayor rendimiento de los bosques de baja producción e incrementando la recolección de ramas y recortes de madera. También podría lograrse un impacto positivo cambiando la composición de especies y los ritmos de crecimiento.

Además de las oportunidades que se derivan directamente de la agricultura y de la silvicultura, las **industrias conexas** (por ejemplo, la transformación de madera, pasta y papel) y los **sectores de la energía renovable** ofrecen también posibilidades de mitigación si las tierras agrícolas y los bosques se orientan a la producción de madera y energía. El carbono se almacena no sólo en árboles, plantas y suelos, sino también, durante décadas, en diversos productos (como, por ejemplo, en la madera de construcción). La política industrial y las políticas que se orientan a los consumidores pueden contribuir de forma considerable a fomentar la utilización y reciclaje de la madera a largo plazo, así como la producción de pasta, papel y productos madereros que sustituyan a otros productos equivalentes que generan gran cantidad de emisiones (como, por ejemplo, el hormigón, el acero o los plásticos fabricados con combustibles fósiles). De hecho, la bioindustria puede utilizar productos agrarios (por ejemplo, biomasa en lugar de combustibles fósiles) para producir energía o para sustituir ciertos materiales (por ejemplo, se pueden emplear como aislantes el cáñamo y la hierba en lugar de la fibra de vidrio, se pueden producir plásticos biológicos y se pueden fabricar muebles con paja y, paneles de puerta de automóvil, con fibras de lino o de sisal). Hay estudios que indican que, por cada tonelada de carbono contenida en productos madereros que sustituyan a productos no madereros, cabe esperar una reducción media de emisiones de gases de efecto invernadero de aproximadamente dos toneladas de carbono¹⁰.

Si se establece un régimen contable obligatorio para la gestión de los bosques, la de las tierras de cultivo y la de los pastos, se aumentará la visibilidad de las medidas tomadas por agricultores, silvicultores e industrias forestales y se sentarán las bases para diseñar medidas incentivadoras que impulsen la acción mitigadora de esos agentes. Además, si estos esfuerzos se contabilizan, su impacto global en los gases de efecto invernadero se reflejará con más precisión y se mejorará la relación coste-eficacia de las medidas encaminadas a reducir las emisiones.

Dado que el potencial de emisiones de las tierras agrícolas, de los bosques y de las industrias conexas difiere extraordinariamente de unos Estados miembros a otros, no es posible dentro de la Unión adoptar un solo enfoque que convenga a todos. Se precisa, pues, un enfoque a medida, adaptado a cada caso, que responda a las diversas formas que presentan los usos de la tierra y las prácticas forestales. La condición previa fundamental para proteger y reforzar las reservas de carbono y el ritmo de absorciones es garantizar —mediante una contabilidad exacta y armonizada de las emisiones y absorciones del sector LULUCF— la igualdad de condiciones entre los diferentes tipos de medidas que emprendan los distintos sectores en los Estados miembros (por ejemplo, gestión de pastos o producción de bioenergía).

Insuficiencia de las políticas actuales

Aunque el sector LULUCF no se incluya todavía en el objetivo de reducción de emisiones de la Unión fijado para 2020, sí cuenta en parte en el compromiso contraído por ésta dentro del Protocolo de Kioto de la CMNUCC, aprobado para el período 2008-2012 por la Decisión 2002/358/CE del Consejo¹¹. No obstante, las normas contables internacionales existentes, que son una mezcla de prácticas voluntarias y obligatorias, presentan notables inconvenientes. Lo más grave es que la contabilidad es voluntaria para la mayor parte de las actividades del sector LULUCF, particularmente para la gestión de los bosques (que representa alrededor del 70 % del sector) y para la gestión de las tierras de cultivo y de los pastos (que equivale a cerca del 17 % del mismo). El resultado es que la contabilidad presenta grandes variaciones entre los Estados miembros dentro de este primer período de compromiso enmarcado en el Protocolo de Kioto. Otro inconveniente es la falta de incentivos que se ofrecen a la silvicultura para la

⁹ Es importante encontrar el justo medio, es decir, la conversión no debe producir fugas de carbono o, lo que es lo mismo, los alimentos de producción interior no deben ser sustituidos por alimentos importados que tengan una «huella de carbono» más negativa.

¹⁰ Véase, por ejemplo, el estudio titulado «A synthesis of research on wood products and greenhouse gas impacts», de R. Sathre y J. O'Connor (2010), 2ª edición, Vancouver, B. C. FP Innovations, p. 117.

¹¹ DO L 130 de 15.5.2002, p. 1.

mitigación del cambio climático. Todo ello apunta a la **necesidad de mejorar la contabilidad** para crear en los Estados miembros condiciones de igualdad dentro de los distintos sectores (agricultura, silvicultura, industrias conexas y energía) y garantizar así que éstos reciban el trato que les corresponda dentro del mercado interior de la Unión.

Ahora bien, para que las emisiones y absorciones de la agricultura y la silvicultura puedan calcularse de forma fiable y armonizada, es preciso invertir en la capacidad de seguimiento y de notificación. Deben colmarse las importantes lagunas que hay todavía y aumentarse la exactitud e integridad de los datos comunicados, especialmente los relativos a los suelos agrícolas. La **mejora de los sistemas de seguimiento y notificación** no sólo contribuirá a una buena contabilidad, sino que además aportará un indicador sólido, claro y visible de los avances conseguidos en la agricultura y la silvicultura.

Es importante también **reforzar las sinergias con objetivos sectoriales más amplios**. Existen ya incentivos para promover el uso de la bioenergía¹², pero no hay todavía un enfoque coherente para mitigar el cambio climático en el sector LULUCF con medidas en la agricultura, la silvicultura y las industrias conexas.

De hecho, la mitigación del cambio climático puede desempeñar un papel cada vez más importante en la Política Agrícola Común (PAC). La política de desarrollo rural adoptada por la Unión para después de 2013 permite responder a la necesidad de mitigar el cambio climático y de adaptarse a él ofreciendo mejores incentivos para que se intensifique la captura de carbono en la agricultura y la silvicultura. Algunos de esos incentivos pueden al mismo tiempo reforzar y proteger las reservas de carbono y generar beneficios para la biodiversidad y para la adaptación gracias al aumento de la capacidad de retención de agua y a la reducción de la erosión. La contabilización obligatoria de los flujos de carbono asociados a esas medidas hará más visibles sus positivos efectos y garantizará su plena contribución a la lucha contra el cambio climático. Además, la contabilización del sector LULUCF aclarará los beneficios de la bioenergía sostenible ya que permitirá reflejar mejor las emisiones correspondientes, en especial las resultantes de la combustión de biomasa, que por el momento sigue sin contabilizarse. Esto fortalecerá los incentivos que brindan los criterios de sostenibilidad en el contexto de los objetivos fijados para las energías renovables.

El sector LULUCF, sin embargo, no es como los demás. Las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero que se registran en ese sector son el resultado de procesos naturales relativamente lentos. Pueden pasar varias décadas antes de que produzcan un efecto significativo medidas tales como la forestación. Es, pues, a largo plazo como deben considerarse las intervenciones que se destinen a aumentar las absorciones y a reducir las emisiones de la agricultura y la silvicultura. Además, tanto las emisiones como las absorciones son reversibles: pueden producirse inversiones de tendencia por las decisiones de gestión que se adopten (por ejemplo, cosechar o plantar árboles) o porque sucesos extremos tales como incendios, tormentas, plagas o sequías hayan tenido un impacto en la cubierta forestal y en la ocupación del suelo). Hay que tener presente también la magnitud de las **fluctuaciones anuales** de las emisiones y absorciones de los bosques: en algunos Estados miembros pueden representar hasta el 35 % del total anual de las emisiones como resultado de las actividades de recolección o del impacto de perturbaciones naturales. Esta circunstancia puede dificultar a los Estados miembros el cumplimiento de los objetivos anuales.

Aunque las emisiones y absorciones del sector LULUCF se notifiquen en virtud de la CMNUCC y se contabilicen parcialmente en el marco del Protocolo de Kioto, el sector quedó excluido de los compromisos climáticos contraídos por la Unión dentro de su paquete legislativo en materia de clima y energía debido al reconocimiento de las graves deficiencias que presentan las normas contables internacionales de las emisiones y absorciones del sector. Además, en el momento de establecerse los objetivos de reducción de emisiones de la Unión, se esperaba que la cumbre climática que iba a celebrarse en Copenhague en 2009 conduciría a un acuerdo internacional sobre el cambio climático que, incluyendo una revisión de las normas contables del sector LULUCF, pudiese ser adoptado por la Unión. Tal resultado no se alcanzó en esa ocasión.

Sí se produjeron avances, en cambio, durante la Decimoséptima Conferencia de las Partes de la CMNUCC celebrada en Durban en diciembre de 2011 en calidad de reunión de las Partes del Protocolo de Kioto. Es en ese marco en el que la Decisión -/CMP.7 estableció las normas, definiciones y modalidades para la contabilidad del sector LULUCF a partir del segundo período de compromiso enmarcado en dicho Protocolo. Concretamente, se dispuso la obligación de contabilizar las actividades de gestión forestal (incluida la recolección de productos madereros) y se estableció la definición de perturbaciones naturales y de drenaje y rehumidificación de humedales. Es importante por ello que a nivel de la Unión se actúe paralelamente a los procesos que tengan lugar a nivel internacional. Para poder mantener un grado adecuado de coherencia, toda propuesta legislativa que regule en la Unión la contabilidad de las emisiones y absorciones procedentes de las actividades del sector LULUCF tiene que ajustarse a las decisiones que se adopten a nivel internacional. La propuesta, sin embargo, ha de ofrecer también a la Unión la posibilidad de liderar, a través del ejemplo, la celebración de un acuerdo internacional a partir del segundo período de compromiso del Protocolo de Kioto.

Lo que se persigue, pues, con la presente propuesta es que el sector LULUCF se integre gradualmente en la política climática de la Unión con un marco jurídico separado que responda al perfil específico del sector y con un marco contable

¹² Directiva 2009/28/CE.

sólido y armonizado. Un aspecto muy importante de la propuesta es el hecho de que complete la contabilidad de las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero procedentes de todas las actividades económicas realizadas dentro de la Unión. Resultado de ello es que la propuesta permitirá no sólo aumentar la visibilidad de los esfuerzos de mitigación que se están desplegando hoy y que se desplegarán en el futuro dentro de la agricultura, la silvicultura y las industrias conexas, sino también aportar una base para diseñar los incentivos sectoriales que sean más idóneos (por ejemplo, en el marco de la PAC o de la llamada *Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos*¹³). Además, el establecimiento de unas normas de contabilidad comunes al conjunto de la Unión garantizará la igualdad de condiciones entre los Estados miembros. Gracias a esas normas, se registrarán los cambios que experimenten las reservas de carbono debido al uso de la biomasa producida en el interior de la Unión y esto completará la contabilidad de la bioenergía a nivel económico, reforzando así la integridad medioambiental de la política climática de la UE. La propuesta, por lo demás, constituye un paso tan importante como necesario para la persecución, con criterios de rentabilidad, de unos objetivos climáticos más ambiciosos. Es preciso, en definitiva, establecer para el sector unas normas contables sólidas y armonizadas y garantizar que éstas ayuden a afrontar los retos que plantea el cambio climático.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS A LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

Consultas a los interesados

A comienzos de 2010 se creó en el marco del Programa Europeo sobre el Cambio Climático un grupo de expertos para el estudio de la política climática aplicable al sector LULUCF. En el grupo se integró una amplia variedad de interesados: organizaciones no gubernamentales del sector medioambiental, asociaciones comerciales, expertos de las administraciones públicas e investigadores. El objetivo del grupo era determinar los aspectos más importantes de la inclusión del sector LULUCF en los esfuerzos de mitigación del cambio climático realizados por la Unión, así como aportar ideas sobre este tema. Su trabajo ayudó a delimitar y orientar las tareas de la Comisión. En una de las páginas web de ésta puede encontrarse un resumen del informe elaborado por el grupo con sus principales resultados¹⁴.

También en 2010 se celebró una consulta pública en línea para recabar opiniones sobre los retos y las oportunidades que plantea la inclusión del sector LULUCF en los compromisos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión¹⁵. Se recibió un total de 153 respuestas procedentes de empresas privadas, organizaciones empresariales e industriales, particulares, propietarios de tierras, organizaciones no gubernamentales, universidades, centros de investigación y autoridades públicas. Las mismas preguntas que se habían planteado en esa consulta se utilizaron después en otra consulta separada que se dirigió a los Estados miembros y en la que se recibieron 14 respuestas. De la información recabada con la consulta pública en línea se desprenden las consideraciones siguientes:

- en opinión de la mayoría de los participantes, las actividades de uso de la tierra pueden contribuir a mitigar el cambio climático no sólo a largo plazo (entre 2020 y 2050), sino también a corto (hasta 2020);
- la mayor parte respondió que el sector LULUCF debe integrarse en los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero adoptados por la Unión para 2020; las respuestas, sin embargo, tendieron a defender esa integración únicamente en caso de que la UE tuviera que asumir compromisos más ambiciosos;
- los participantes en general se mostraron favorables al establecimiento para el sector LULUCF de un marco contable separado, descartando su inclusión tanto en el RCDE UE como en la DRE;
- la mayoría de los participantes estuvo de acuerdo también en la necesidad de impulsar en la Unión la armonización y normalización de los sistemas de seguimiento y de notificación;
- la inmensa mayoría de los participantes expresó la opinión de que las políticas que se aplican actualmente a nivel nacional y de la Unión son insuficientes para garantizar que las actividades de uso de la tierra contribuyan a mitigar el cambio climático.

Los resultados completos de la consulta pública en línea y de la consulta a los Estados miembros se encuentran disponibles en los sitios web que tiene consagrados la Comisión a este tema¹⁶.

¹³ COM(2011) 571 final.

¹⁴ http://ec.europa.eu/clima/events/0029/index_en.htm

¹⁵ http://ec.europa.eu/clima/consultations/0003/index_en.htm

¹⁶ http://ec.europa.eu/clima/events/0029/index_en.htm

La Comisión, además, celebró en Bruselas el 28 de enero de 2011 una reunión con los interesados. A ella asistieron alrededor de 75 participantes en representación de los Estados miembros y de diversas asociaciones comerciales, centros de investigación y organizaciones no gubernamentales activas en los temas medioambientales. Las actas de la reunión pueden consultarse también en el sitio web de la Comisión correspondiente¹⁷.

Evaluación de impacto

La evaluación de impacto realizada investigó tres cuestiones esenciales que deben abordarse al estudiar la forma de incluir el sector LULUCF en los compromisos de reducción de gases de efecto invernadero de la Unión. Se trata de saber cómo:

- garantizar unas normas sólidas para la contabilidad de las emisiones y de las absorciones;
- lograr un sistema vigoroso de seguimiento y de notificación;
- crear el contexto político adecuado para incorporar el sector a los compromisos contraídos por la Unión en la lucha contra el cambio climático.

Por lo que se refiere al contexto político para la incorporación del sector a los compromisos de la Unión regulados actualmente por la DRE y por el RCDE UE, la evaluación de impacto analizó tres opciones: incorporar el sector como parte de la DRE, crear un marco separado o, simplemente, aplazar la integración. Por cada una de esas alternativas se trataron los problemas de contabilidad y seguimiento y se examinaron detenidamente los posibles efectos sociales, económicos y medioambientales.

La evaluación de impacto concluyó que hay buenas razones para incluir el sector LULUCF en los compromisos de reducción de gases de efecto invernadero de la Unión, particularmente la necesidad de mejorar la coherencia, la integridad medioambiental y la eficacia económica de esos compromisos. Pero esto sólo será posible si se crea el contexto político adecuado para el sector. La fuerte variación que registran las emisiones y las absorciones de los bosques hace que no sean idóneos para él los objetivos anuales de reducción de emisiones que se aplican a otros sectores. También apartan al sector LULUCF de la mayoría de los otros sectores los largos plazos que se requieren para que las medidas de mitigación surtan efectos. Es por estos motivos por los que la evaluación de impacto señaló como mejor alternativa la creación para el sector de un **marco jurídico separado**. En términos contables, esa alternativa contempla el establecimiento de una **contabilidad obligatoria para las emisiones y absorciones procedentes de las actividades agrarias y forestales** y la atribución de un peso igual a todas las medidas de mitigación, independientemente de que se adopten en el sector de la silvicultura, en el de la agricultura, en el de las industrias conexas o en el de la energía. La alternativa escogida favorecerá la eficacia de costes y garantizará iguales condiciones tanto para los Estados miembros como para los diversos sectores del mercado interior de la Unión. Aportará, asimismo, un marco de incentivos para que los agricultores, silvicultores e industrias conexas emprendan medidas de mitigación y garantizará que tales medidas sean visibles y se registren correctamente. Además, la amplia cobertura de emisiones y absorciones garantizada por el nuevo marco permitirá que las posibles regresiones o inversiones se reflejen también en el sistema contable. Las medidas de mitigación, sin embargo, no deberán quedar en suspenso. Como paso intermedio hacia la plena integración del sector LULUCF en las políticas actuales, deberán elaborarse planes de acción nacionales que diseñen para él una estrategia y un método de previsión. Por lo demás, la evaluación de impacto subrayó también la necesidad de mejorar los sistemas de seguimiento y notificación para que sirvan de apoyo al marco contable y a los indicadores de los avances que se registren en los sectores de la agricultura y la silvicultura. La Comisión propone conseguir esa mejora estableciendo un marco separado y, más concretamente, revisando la Decisión por la que se establece un mecanismo de seguimiento de las emisiones. Junto a esa revisión, las exigencias de comparabilidad y de rentabilidad apuntan también a la conveniencia de hacer un mejor uso de LUCAS, Corine y otros instrumentos de seguimiento que existen hoy a nivel de la Unión.

Los resultados completos se presentan en la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta.

Resumen de la propuesta

El principal objetivo de la presente Decisión es establecer para el sector LULUCF unas normas contables sólidas y completas y posibilitar el desarrollo de la política para que, cuando las condiciones sean adecuadas, se integre plenamente en los compromisos de reducción de gases de efecto invernadero de la Unión. La Decisión establece para ello un marco en el que se prevé lo siguiente:

- la obligación de los Estados miembros de contabilizar las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes y las absorciones por los sumideros asociadas a las actividades agrícolas y forestales del sector

¹⁷ http://ec.europa.eu/clima/events/0029/index_en.htm

LULUCF, así como una contabilidad voluntaria para las actividades de restablecimiento de la vegetación y de drenaje y rehumidificación de humedales;

- las normas contables generales que deberán aplicarse;
- las normas contables específicas para la forestación, la reforestación, la deforestación, la gestión forestal, los cambios registrados por las reservas de carbono contenidas en los productos de madera aprovechada, la gestión de tierras de cultivo, la gestión de pastos, el restablecimiento de la vegetación y el drenaje y rehumidificación de humedales;
- las normas específicas para la contabilidad de las perturbaciones naturales;
- la obligación de los Estados miembros de adoptar para el sector LULUCF planes de acción que permitan limitar o reducir las emisiones por las fuentes y mantener o incrementar las absorciones por los sumideros asociadas a las actividades de ese sector, así como la evaluación de dichos planes por la Comisión;
- las facultades de la Comisión siguientes: actualizar las definiciones establecidas en el artículo 2 a la vista de las modificaciones que introduzcan en las suyas los órganos de la CMNUCC, del Protocolo de Kioto o de cualquier otro acuerdo multilateral que haya celebrado la Unión en el tema del cambio climático; modificar el anexo I para añadir nuevos periodos contables y garantizar que sean coherentes con los periodos aplicables a los compromisos de reducción de emisiones contraídos por la Unión en otros sectores; modificar el anexo II para actualizar los niveles de referencia de acuerdo con los que propongan los Estados miembros con arreglo al artículo 6 y con sujeción a las correcciones que se introduzcan en virtud de la presente Decisión; revisar la información contemplada en el anexo III en función de los avances científicos; y, por último, a la vista también de esos avances o para incorporar las revisiones de los actos adoptados por los órganos de la CMNUCC o del Protocolo de Kioto, revisar las condiciones que establece el artículo 9, apartado 2, para las normas de contabilidad de las perturbaciones naturales.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Base jurídica

La base jurídica de esta propuesta legislativa es el artículo 192, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La propuesta persigue un objetivo legítimo enmarcado en el artículo 191, apartado 1, del mismo Tratado, a saber, luchar contra el cambio climático. La propuesta pretende, por un lado, garantizar que los Estados miembros lleven una contabilidad coherente y exacta de las emisiones por las fuentes y de las absorciones por los sumideros asociadas al sector LULUCF, mejorando así la información disponible para la adopción de políticas y la toma de decisiones en el contexto de los compromisos contraídos por la Unión frente al cambio climático, y, por otro lado, ofrecer incentivos que impulsen los esfuerzos de mitigación. Estos objetivos no pueden alcanzarse por medios menos restrictivos que los que supone una propuesta legislativa.

Principio de subsidiariedad

Para que pueda justificarse una acción de la Unión, es preciso respetar el principio de subsidiariedad.

a) Carácter transnacional del problema (prueba de necesidad)

El cambio climático es un problema transfronterizo que requiere la acción conjunta de los Estados miembros. Las medidas de ámbito nacional no pueden por sí solas alcanzar los objetivos comunes de reducción de gases de efecto invernadero fijados a nivel de la Unión; tampoco pueden cumplir los objetivos y compromisos acordados internacionalmente. Es necesario, pues, que la Unión establezca un marco jurídico habilitador que garantice en la medida de lo posible una contabilidad armonizada del sector LULUCF para reforzar la contribución de éste a los compromisos de la Unión en el tema del cambio climático.

b) Prueba de eficacia (valor añadido)

No cabe duda de que la intervención de la Unión producirá mayores beneficios en términos de eficacia que cualquier acción que pueda emprenderse a nivel nacional. Dado que los compromisos generales en materia de cambio climático se contraen a nivel de la Unión, resulta más eficaz que las normas de contabilidad necesarias se desarrollen también a ese nivel. Además, para poder superar los problemas que se han identificado (como, por ejemplo, la necesidad de disponer para las diversas actividades del sector LULUCF de un método contable preciso y coherente), se requieren unas normas comunes que rijan en todos los Estados miembros. Esto sólo puede garantizarse a nivel de la Unión.

El marco jurídico que aquí se propone garantizará la eficacia ya que permitirá utilizar para el sector LULUCF unos planes de acción y unas normas contables sólidas y armonizadas, posibilitando también una evaluación más minuciosa de los avances que vayan registrándose en los Estados miembros. Esto, además de asegurar la coherencia de la política climática de la Unión y de reforzar su eficacia económica, mejorará la integridad medioambiental de los compromisos contraídos por la Unión en la lucha contra el cambio climático.

Principio de proporcionalidad

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad habida cuenta de lo siguiente:

Lo que se propone no va más allá de lo necesario para que pueda mejorar la calidad de los datos del cambio climático y garantizarse el cumplimiento de los requisitos y compromisos contraídos tanto a nivel internacional como de la Unión.

La propuesta, además, es proporcionada a la exigencia general de alcanzar los objetivos que tiene consagrados la Unión en su paquete legislativo en materia de clima y energía, así como en el Protocolo de Kioto, en el Acuerdo de Copenhague y en las Decisiones 1/CP.16, 1/CMP.6 y 2/CMP.6 («Acuerdos de Cancún»).

La propuesta, en fin, prevé la aplicación de unas normas contables que, aunque similares, son más rigurosas y completas que las que se debaten y emplean a nivel internacional, particularmente en lo que respecta a la Decisión -/CMP.7.

4. INCIDENCIA PRESUPUESTARIA

Como se indica en la ficha financiera que la acompaña, la presente Decisión se aplicará utilizando el presupuesto existente y no tendrá por tanto incidencia alguna en el marco financiero plurianual.

5. ELEMENTOS FACULTATIVOS

La Decisión incluye una disposición en virtud de la cual las normas contables que en ella se establecen deberán ser revisadas por la Comisión en el plazo de un año a partir del final del primer período contable.

2012/0042 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre las normas contables y los planes de acción aplicables a las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes de las actividades enmarcadas en el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Tras haber transmitido el proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁸,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁹,

¹⁸ DO C de , p. .

Actuando de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El sector del uso de la tierra, del cambio de uso de la tierra y de la silvicultura de la Unión (en lo sucesivo denominado sector «LULUCF», por su sigla inglesa) constituye un sumidero neto que absorbe de la atmósfera una proporción significativa del total de emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión. El sector LULUCF produce emisiones y absorciones antropogénicas de esos gases debido a los cambios en la cantidad de carbono que se encuentra almacenado en la vegetación y en el suelo. Las emisiones y absorciones del sector no se contabilizan, sin embargo, en el objetivo de reducción del 20 % de las emisiones de gases de efecto invernadero que tiene fijado la Unión para 2020 en virtud tanto de la Decisión nº 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020²⁰, como de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo²¹. Esas emisiones y absorciones sí se contabilizan en cambio, aunque sólo parcialmente, en el objetivo cuantificado de limitación y reducción de emisiones de la Unión previsto en el artículo 3, apartado 3, del Protocolo de Kioto (en lo sucesivo denominado «Protocolo de Kioto») de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), Protocolo que fue aprobado por la Decisión 2002/358/CE del Consejo²².
- (2) El artículo 9 de la Decisión 406/2009/CE dispone que la Comisión evalúe las formas de incluir las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes de las actividades del sector LULUCF en el compromiso de reducción de emisiones de la Unión, garantizando la permanencia y la integridad medioambiental de la contribución de dicho sector, así como un seguimiento y una contabilidad precisos de sus emisiones y absorciones. La presente Decisión debe por tanto, como primer paso, establecer las normas contables que hayan de aplicarse a las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero de dicho sector. Además, para garantizar entretanto la conservación y mejora de las reservas de carbono, la Decisión debe también disponer que los Estados miembros adopten para el sector unos planes de acción por los que se establezcan medidas para limitar o reducir sus emisiones y mantener o incrementar sus absorciones.
- (3) La Decimoséptima Conferencia de las Partes de la CMNUCC, celebrada en Durban en diciembre de 2011, adoptó la Decisión -/CMP.7 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Protocolo de Kioto (en lo sucesivo denominada «Decisión -/CMP.7»). Dicha Decisión establece normas para la contabilidad del sector LULUCF a partir del segundo período de compromiso enmarcado en el Protocolo de Kioto. La presente Decisión debe, por una parte, seguir las líneas de la Decisión -/CMP.7 para garantizar la necesaria coherencia entre las normas internas de la Unión y los métodos acordados en la CMNUCC. Pero tiene, por otra parte, que reflejar también las particularidades que presenta el sector LULUCF de la Unión.
- (4) Las normas contables de dicho sector deben registrar los esfuerzos realizados en la agricultura y la silvicultura para que los cambios introducidos en el uso de los recursos edáficos contribuyan más a la reducción de las emisiones. La presente Decisión tiene que establecer las normas contables que se apliquen con carácter obligatorio tanto a las actividades forestales (forestación, reforestación, deforestación y gestión forestal) como a las actividades agrarias (gestión de pastos y gestión de tierras de cultivo). También debe establecer normas contables para su aplicación con carácter voluntario a las actividades de restablecimiento de la vegetación y de drenaje y rehumidificación de humedales.
- (5) Para garantizar su integridad medioambiental, las normas de contabilidad aplicables al sector LULUCF deben basarse en los principios contables establecidos en las Decisiones -/CMP.7 y 16/CMP.1 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Protocolo de Kioto.
- (6) Las normas contables deben recoger con exactitud los cambios en las emisiones y absorciones que sean inducidos por el hombre. A este respecto, la presente Decisión ha de prever el uso de métodos específicos para las diferentes actividades del sector LULUCF. Las emisiones y absorciones derivadas de la forestación, reforestación y deforestación son consecuencia directa de la intervención humana y deben por tanto contabilizarse en su integridad. No obstante, dado que no todas las emisiones y absorciones derivadas de la gestión forestal son antropogénicas, es preciso que las normas contables prevean el uso de unos niveles de

¹⁹ DO C de , p. .
²⁰ DO L 140 de 5.6.2009, p. 136.
²¹ DO L 275 de 25.10.2003, p. 32.
²² DO L 130 de 15.5.2002, p. 1.

referencia para que se excluyan los efectos de las perturbaciones naturales y de las particularidades de cada país. Los niveles de referencia constituyen una estimación de las emisiones o absorciones netas anuales que se producen como resultado de la gestión forestal dentro del territorio de un Estado miembro durante los años comprendidos en un período contable. Dichos niveles tienen que establecerse con transparencia de acuerdo con la Decisión -/CMP.7 y han de actualizarse para reflejar las mejoras que registren los métodos o los datos disponibles en los Estados miembros. Dadas las incertidumbres subyacentes a las proyecciones en las que se basen los niveles de referencia, las normas contables deben establecer para la gestión forestal un límite máximo que se aplique a las emisiones y absorciones netas de gases de efecto invernadero y que pueda consignarse en las cuentas.

- (7) Debido a la necesidad de crear incentivos para que se utilicen productos de madera aprovechada con ciclos de vida prolongados, las normas contables han de garantizar que los Estados miembros recojan en sus cuentas con exactitud el momento en que tengan lugar las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de la madera recolectada. Por lo tanto, la función de degradación de primer orden aplicable a esas emisiones debe corresponder a la ecuación 12.1 de las Directrices que elaboró en 2006 el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC en su sigla inglesa) para los Inventarios Nacionales de Gases de Efecto Invernadero; además, los valores por defecto de la semivida tienen que basarse en el cuadro 3a.1.3 de la Guía de Buenas Prácticas —también elaborada por el IPCC en 2003— para el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura.
- (8) Dado que las fluctuaciones interanuales de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero que se derivan de las actividades agrarias son mucho menores que las asociadas a las actividades forestales, es necesario que los Estados miembros contabilicen las emisiones y absorciones de las actividades de gestión de las tierras de cultivo y de los pastos correspondientes a su año de referencia según el informe inicial revisado sobre las emisiones de ese año que hayan presentado a la CMNUCC en virtud de la Decisión 13/CMP.1 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Protocolo de Kioto (en lo sucesivo denominada «Decisión 13/CMP.1»).
- (9) Las perturbaciones naturales, como los incendios, las infestaciones por insectos y enfermedades, los fenómenos meteorológicos extremos o las alteraciones geológicas, pueden dar lugar en el sector LULUCF a emisiones o reducciones de gases de efecto invernadero de carácter temporal o pueden invertir la tendencia que las absorciones hayan venido registrando hasta entonces. Ahora bien, dado que esas inversiones de tendencia pueden ser también el resultado de decisiones de gestión (como, por ejemplo, la de recolectar árboles o, por el contrario, la de plantarlos), la presente Decisión debe garantizar que las inversiones que registren las absorciones por causa de la actividad humana se reflejen siempre con exactitud en las cuentas del sector. La Decisión, además, debe ofrecer a los Estados miembros —aunque con sujeción a ciertas limitaciones— la posibilidad de excluir de esas cuentas las emisiones resultantes de perturbaciones que escapen a su control. No debe admitirse, sin embargo, que la forma en que los Estados miembros hagan uso de esa posibilidad termine por desembocar en una subcontabilidad indebida.
- (10) Las normas de notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y de otros datos relativos al cambio climático, incluida la información sobre el sector LULUCF, entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n° .../... [propuesta de la Comisión de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un mecanismo para el seguimiento y notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y para la notificación de otra información, a nivel nacional o de la Unión, pertinente para el cambio climático: COM (2011) 789 final — 2011/0372 (COD)] y no se incluyen por lo tanto en la presente Decisión.
- (11) La concurrencia de varios factores —concretamente, las fluctuaciones interanuales que registran las emisiones y absorciones, la frecuencia con la que deben volver a calcularse datos que ya se habían notificado y los largos plazos que se requieren para que los cambios introducidos en las prácticas de gestión de la agricultura y la silvicultura puedan tener un efecto en la cantidad de carbono almacenado en la vegetación y en el suelo— restaría exactitud y fiabilidad a las cuentas del sector LULUCF si su compilación tuviera lugar con una periodicidad anual. La presente Decisión debe por tanto prever períodos contables más largos y mejor adaptados.
- (12) Los planes de acción de los Estados miembros aplicables al sector LULUCF han de adoptar medidas para limitar o reducir las emisiones y mantener o incrementar las absorciones de dicho sector. Cada plan debe contener la información que dispone la presente Decisión. Además, para impulsar las mejores prácticas, es preciso que el anexo de la Decisión contenga una lista indicativa de las medidas que puedan incluirse en dichos planes. La Comisión debe evaluar periódicamente el contenido y la ejecución de los planes de acción LULUCF de los Estados miembros y ha de hacer, en su caso, las recomendaciones oportunas para reforzar la acción de éstos.

- (13) Es necesario que la facultad de adoptar actos en virtud del artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se delegue a la Comisión con los objetivos siguientes: actualizar las definiciones establecidas en el artículo 2 a la vista de las modificaciones que introduzcan en las suyas los órganos de la CMNUCC, los del Protocolo de Kioto o los de cualquier otro acuerdo multilateral en materia de cambio climático que haya celebrado la Unión; modificar el anexo I para añadir nuevos períodos contables y garantizar que sean coherentes con los períodos aplicables a los compromisos de reducción de emisiones contraídos por la Unión en otros sectores; modificar el anexo II para actualizar los niveles de referencia de acuerdo con los que propongan los Estados miembros con arreglo al artículo 6 y con sujeción a las correcciones que se introduzcan en virtud de la presente Decisión; revisar la información contemplada en el anexo III en función de los avances científicos; y, por último, a la vista también de esos avances o para incorporar las revisiones de los actos adoptados por los órganos de la CMNUCC o del Protocolo de Kioto, revisar las condiciones que establece el artículo 9, apartado 2, de la Decisión para las normas de contabilidad de las perturbaciones naturales. Particularmente importante es que la Comisión realice durante sus trabajos preparatorios las consultas que sean necesarias, incluyendo el asesoramiento de expertos. Además, al preparar y redactar sus actos delegados, la Comisión tiene que garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de forma simultánea, puntual y adecuada.
- (14) Dado que los objetivos de la acción propuesta no pueden, por su propia naturaleza, alcanzarse suficientemente con la intervención individual de los Estados miembros y que su consecución, debido a la escala y a los efectos de la acción, puede asegurarse mejor a nivel de la Unión, es preciso disponer que ésta esté facultada para adoptar medidas en aplicación del principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. La presente Decisión, por lo demás, no va más allá de lo necesario para alcanzar esos objetivos y respeta por tanto el principio de proporcionalidad que establece ese mismo artículo.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

La presente Decisión establece las normas contables que deben aplicarse a las emisiones y absorciones resultantes de las actividades del sector del uso de la tierra, del cambio de uso de la tierra y de la silvicultura (LULUCF). Establece también que los Estados miembros adopten planes de acción LULUCF para limitar o reducir las emisiones y mantener o incrementar las absorciones y que la Comisión se encargue de la evaluación de esos planes.

Artículo 2

Definiciones

1. A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por:
- a) «emisiones», las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero por las fuentes;
 - b) «absorciones», las absorciones antropogénicas de gases de efecto invernadero por los sumideros;
 - c) «forestación», la intervención antropogénica directa que, habiendo tenido lugar con posterioridad al 1 de enero de 1990, transforme en bosque una tierra que no lo haya sido durante un plazo de no menos de 50 años mediante la plantación, la siembra y/o la promoción inducida por el hombre de fuentes semilleras naturales;
 - d) «reforestación», cualquier intervención antropogénica directa que, habiendo tenido lugar con posterioridad al 1 de enero de 1990, transforme tierras no forestales en tierras forestales mediante la plantación, siembra y/o promoción inducida por el hombre de fuentes semilleras naturales efectuada en tierras que hayan tenido en el pasado una cubierta forestal pero que hayan sido privadas de ella posteriormente;
 - e) «deforestación», la intervención antropogénica directa que, habiendo tenido lugar con posterioridad al 1 de enero de 1990, transforme tierras forestales en tierras no forestales;
 - f) «gestión forestal», toda actividad enmarcada en un sistema de prácticas que se aplique a un bosque para mejorar sus funciones ecológicas, económicas o sociales;

- g) «gestión de tierras de cultivo», toda actividad enmarcada en un sistema de prácticas que se aplique a unas tierras en las que se cultiven productos agrícolas o que se hayan retirado de la producción o no se utilicen temporalmente para producir cultivos;
- h) «gestión de pastos», toda actividad enmarcada en un sistema de prácticas que se aplique a una tierra utilizada para la cría de ganado y que tenga por objeto controlar o modificar la cantidad y tipo de vegetación y de ganado producidos;
- i) «restablecimiento de la vegetación», cualquier actividad antropogénica directa que, sin ser forestación ni reforestación, tenga por objeto aumentar mediante la multiplicación vegetal la reserva de carbono de un emplazamiento con una superficie de no menos de 0,05 hectáreas;
- j) «reserva de carbono», la cantidad de elemento carbono, expresado en millones de toneladas, contenido en un almacén de carbono;
- k) «drenaje y rehumidificación de humedales», cualquier actividad que, sin ser ninguna de las otras indicadas en el artículo 3, apartado 1, se enmarque en un sistema de drenaje o rehumidificación de tierras que tengan una superficie de no menos de 1 hectárea y cuenten con la presencia de suelo orgánico; por drenaje se entenderá la disminución antropogénica directa de la capa freática del suelo y, por rehumidificación, la inversión total o parcial de la acción del drenaje inducida directamente por el hombre;
- l) «fuente», cualquier proceso, actividad o mecanismo que emita a la atmósfera gases de efecto invernadero, aerosoles o precursores de esos gases;
- m) «sumidero», cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorba de la atmósfera gases de efecto invernadero, aerosoles o precursores de esos gases;
- n) «almacén de carbono», la totalidad o una parte de una entidad o sistema biogeoquímico situado en el territorio de un Estado miembro en el que se almacene carbono o cualquier precursor de gases de efecto invernadero o gas de efecto invernadero que contenga carbono;
- o) «precursor de gases de efecto invernadero», todo compuesto químico que participe en las reacciones químicas generadoras de cualquiera de los gases de efecto invernadero indicados en el artículo 3, apartado 2;
- p) «producto de madera aprovechada», cualquier producto obtenido de la recolección de madera (incluyendo la propia madera y la corteza) que haya salido del lugar donde se haya recolectado;
- q) «bosque», cualquier espacio de tierra no inferior a 0,5 hectáreas que presente en no menos del 10 % de su superficie una cubierta de copas (o una densidad de población equivalente) de árboles que puedan alcanzar en su madurez una altura mínima de 5 metros en su propio lugar de crecimiento, incluidas las masas de árboles jóvenes naturales en desarrollo, o bien una plantación que tenga aún que alcanzar una cubierta de copas (o una densidad de población equivalente) de al menos el 10 % de la superficie o una altura mínima de árboles de 5 metros, incluida cualquier superficie que, aunque normalmente forme parte de un espacio forestal, se encuentre desprovista de árboles temporalmente como resultado de la intervención del hombre (por ejemplo, de operaciones de cosecha) o de alguna causa natural, pero que se prevea vuelva a ser bosque más adelante;
- r) «cubierta de copas», la proporción, expresada en porcentaje, en que una determinada superficie se encuentre cubierta de copas de árboles;
- s) «densidad de población», la densidad de árboles en pie y de árboles en crecimiento que existan en un bosque, medida con el método que establezca cada Estado miembro;
- t) «perturbación natural», cualquier fenómeno o circunstancia de origen no antropogénico que, causando importantes emisiones en bosques o en tierras agrícolas, escape al control del Estado miembro que lo padezca y cuyo efecto en dichas emisiones no pueda ser limitado objetivamente ni de forma significativa por ese Estado miembro ni siquiera después de que se produzca;
- u) «valor de semivida», el número de años que tarde en reducirse a la mitad de su cantidad inicial el contenido de carbono de un producto maderero;
- v) «método de oxidación instantánea», el método contable según el cual la cantidad total de carbono almacenada en los productos de madera aprovechada se vierte a la atmósfera en el momento en que un Estado miembro incluye esos productos en sus cuentas de acuerdo con la presente Decisión;
- w) «tala de salvamento», cualquier actividad que consista en recuperar madera que haya sido afectada por una perturbación natural pero que pueda aún, al menos en parte, seguir siendo utilizada.

2. La Comisión estará facultada en virtud del artículo 12 para adoptar actos delegados que modifiquen las definiciones del apartado 1 del presente artículo a fin de adaptarlas a los cambios que introduzcan en las suyas los órganos de la CMNUCC, los del Protocolo de Kioto o los de cualquier otro acuerdo multilateral en materia de cambio climático que haya celebrado la Unión.

Artículo 3

Obligatoriedad de las cuentas LULUCF

1. Por cada período contable previsto en el anexo I, los Estados miembros llevarán y mantendrán una contabilidad que recoja con precisión todas las emisiones y absorciones resultantes de las actividades que tengan lugar en su territorio dentro de cualquiera de las categorías siguientes:
 - a) forestación;
 - b) reforestación;
 - c) deforestación;
 - d) gestión forestal;
 - e) gestión de tierras de cultivo;
 - f) gestión de pastos.

También podrán llevar y mantener una contabilidad que refleje con exactitud las emisiones y absorciones resultantes de las actividades de restablecimiento de la vegetación y de drenaje y rehumidificación de humedales.

2. La contabilidad que dispone el apartado 1 cubrirá las emisiones y absorciones de los gases de efecto invernadero siguientes:
 - a) dióxido de carbono (CO₂);
 - b) metano (CH₄);
 - c) óxido nitroso (N₂O).
3. Los Estados miembros comenzarán a consignar en sus cuentas las actividades mencionadas en el apartado 1 desde el 1 de enero de 2013 o desde el momento de su inicio si éste tiene lugar después de esa fecha.

Artículo 4

Normas contables generales

1. Para consignar las fuentes y los sumideros en las cuentas que dispone el artículo 3, apartado 1, los Estados miembros utilizarán el signo de más (+) y el de menos (-), respectivamente.
2. Las emisiones y las absorciones resultantes de una actividad que corresponda a una o varias de las categorías indicadas en el artículo 3, apartado 1, sólo se contabilizarán dentro de una categoría.
3. Los Estados miembros determinarán con datos transparentes y verificables las superficies de tierra en las que se realice una actividad que corresponda a alguna de las categorías indicadas en el artículo 3 apartado 1. Velarán, además, por que todas esas superficies se identifiquen con precisión en la cuenta de la categoría a la que corresponda la actividad.
4. Los Estados miembros consignarán en las cuentas que dispone el artículo 3, apartado 1, cualquier cambio que se produzca en la reserva de carbono de los almacenes siguientes:
 - a) biomasa aérea;
 - b) biomasa subterránea;
 - c) hojarasca;
 - d) madera muerta;
 - e) carbono orgánico del suelo;
 - f) productos de madera aprovechada.

No obstante, podrán dejar de consignar en sus cuentas los cambios que afecten a la reserva de carbono de los almacenes indicados en las letras a) a e) del párrafo primero cuando el almacén en cuestión no sea un sumidero en declive ni una fuente. Sólo podrá considerarse que un almacén de carbono no es un sumidero en declive ni una fuente si se dispone de datos transparentes y verificables que así lo demuestren.

5. Los Estados miembros completarán al final de cada período contable previsto en el anexo I las cuentas que dispone el artículo 3 apartado 1, precisando el total de emisiones y el total de absorciones que hayan consignado en esas cuentas durante dicho período.
6. Los Estados miembros llevarán un registro completo y exacto de todos los métodos y todos los datos que utilicen para dar cumplimiento a las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Decisión.
7. La Comisión estará facultada en virtud del artículo 12 para adoptar actos delegados que modifiquen el anexo I a fin de añadir nuevos períodos contables y de garantizar su coherencia con los períodos aplicables a los compromisos de reducción de emisiones que haya contraído la Unión en otros sectores.

Artículo 5

Normas contables de la forestación, reforestación y deforestación

1. Los Estados miembros sólo podrán consignar en las cuentas de la reforestación las emisiones y absorciones resultantes de actividades que tengan lugar en tierras que no fueran bosques a 1 de enero de 1990.
2. Cuando los Estados miembros consignen en sus cuentas los cambios netos que registren las emisiones y absorciones de dióxido de carbono (CO₂) resultantes de las actividades de forestación, reforestación y deforestación, dichos cambios cubrirán el total de las emisiones y absorciones que hayan tenido lugar durante los años comprendidos en cada período contable previsto en el anexo I; el total de emisiones y absorciones se calculará, con datos transparentes y verificables, sumando los valores que se obtengan de restar de las reservas de carbono existentes a 31 de diciembre de cada año las que existían a 1 de enero del mismo año.
3. Cuando los Estados miembros consignen en sus cuentas las emisiones de metano (CH₄) y de óxido nitroso (N₂O) resultantes de las actividades de forestación, reforestación y deforestación, dichas emisiones cubrirán el total de las emisiones que hayan tenido lugar durante los años comprendidos en cada período contable previsto en el anexo I; el total de emisiones se calculará, con datos transparentes y verificables, sumando las emisiones que se hayan registrado en cada uno de los años de ese período.
4. Los Estados miembros seguirán llevando y manteniendo la contabilidad de las emisiones y absorciones de las tierras que, en aplicación del artículo 4, apartado 3, se hayan identificado en las cuentas como sujetas a actividades de forestación, reforestación y deforestación, incluso aunque tales actividades hayan cesado ya en esas tierras.
5. Los Estados miembros utilizarán la misma unidad de evaluación espacial para determinar los bosques que estén sujetos a actividades de forestación, reforestación y deforestación.

Artículo 6

Normas contables de la gestión forestal

1. Cada Estado miembro consignará en la contabilidad de la gestión forestal las emisiones y absorciones que resulten de las actividades enmarcadas en esa gestión. A tal fin, deducirá de las emisiones y absorciones de cada período contable previsto en el anexo I el valor que resulte de multiplicar el número de años de ese período por el nivel de referencia que atribuya al Estado miembro el anexo II.
2. Si en el caso de un período contable fuere negativo el resultado del cálculo que dispone el apartado 1, el Estado miembro consignará en su contabilidad de la gestión forestal un total de emisiones y absorciones que no sobrepase el equivalente a un 3,5 % de las emisiones que registrara el Estado miembro en su año de referencia según el informe inicial revisado que, de conformidad con el anexo de la Decisión 13/CMP.1, haya presentado a la CMNUCC con los datos de las emisiones de ese año, excluidas las emisiones y absorciones procedentes de las actividades contempladas en el artículo 3, apartado 1; el total de emisiones y absorciones se multiplicará por el número de años del período contable considerado.

3. Los Estados miembros velarán por que los métodos de cálculo que apliquen a la contabilidad de la gestión forestal sean coherentes, en los aspectos que se indican a continuación, con los métodos empleados para el cálculo de los niveles de referencia que fija para ellos el anexo II:
 - a) almacenes de carbono y gases de efecto invernadero;
 - b) superficie sujeta a actividades de gestión forestal;
 - c) productos de madera aprovechada;
 - d) perturbaciones naturales.
4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión antes de los doce meses anteriores al final de cada período contable los niveles de referencia revisados que propongan para el período siguiente de acuerdo con el método que establece la Decisión -/CMP.7 para calcular los niveles de referencia previstos en ella.
5. En caso de que se adopten cambios en las disposiciones pertinentes de la Decisión -/CMP.7, los Estados miembros comunicarán a la Comisión dentro de los seis meses siguientes a la adopción de esos cambios los niveles de referencia revisados que propongan para reflejarlos.
6. En caso de que un Estado miembro tenga acceso a un método que le permita calcular los niveles de referencia con un nivel de precisión considerablemente superior o en caso de que mejore de forma notable la calidad de los datos de los que disponga, dicho Estado miembro comunicará sin demora a la Comisión los niveles de referencia revisados que proponga como resultado de esas mejoras.
7. A los efectos de los apartados 4, 5 y 6, los Estados miembros precisarán la cantidad de emisiones anuales resultantes de perturbaciones naturales que hayan incluido en sus propuestas de niveles de referencia revisados, así como la forma en que la hayan calculado.
8. La Comisión comprobará la exactitud de los niveles de referencia revisados que se propongan.
9. La Comisión estará facultada en virtud del artículo 12 para adoptar los actos delegados que sean necesarios a fin de actualizar los niveles de referencia establecidos en el anexo II.
10. Los Estados miembros recogerán en la contabilidad que lleven de la gestión forestal el impacto que tenga para el conjunto del período contable considerado cualquier modificación del anexo II.

Artículo 7

Normas contables de los productos de madera aprovechada

1. Los Estados miembros consignarán en la contabilidad que dispone el artículo 3, apartado 1, las emisiones a 1 de enero de 2013 de los productos de madera aprovechada que contengan carbono, incluyendo las de los productos que se hayan recolectado con anterioridad a esa fecha.
2. Basándose en los cálculos que realicen de acuerdo con la función de degradación de primer orden y con los valores por defecto de la semivida contemplados en el anexo III, los Estados miembros consignarán las emisiones de los productos de madera aprovechada que se indican a continuación en la contabilidad que lleven para esos productos en virtud del artículo 3, apartado 1:
 - a) papel;
 - b) paneles de madera;
 - c) madera aserrada.

Cada Estado miembro podrá utilizar sus propios valores de la semivida en lugar de los contemplados en el anexo III siempre que los determine con datos transparentes y verificables.

Para la contabilidad de los productos de madera aprovechada que se exporten, los Estados miembros podrán utilizar sus propios valores de la semivida en lugar de los contemplados en el anexo III siempre que los determinen con datos transparentes y verificables sobre el uso de esos productos en el país importador.

3. Para consignar en la contabilidad que dispone el artículo 3, apartado 1, las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) procedentes de los productos de madera aprovechada que se encuentren en vertederos de residuos sólidos, los Estados miembros deberán aplicar el método de oxidación instantánea.
4. Ese mismo método deberán utilizarlo también para consignar en sus cuentas las emisiones procedentes de los productos de madera aprovechada con fines energéticos.
5. Los Estados miembros sólo consignarán en sus cuentas las emisiones de los productos madereros que se hayan recolectado en tierras que estén incluidas en la contabilidad que lleven de conformidad con el artículo 3, apartado 1.
6. La Comisión estará facultada en virtud del artículo 12 para adoptar los actos delegados que sean necesarios a fin de revisar en función de los avances científicos la información contemplada en el anexo III.

Artículo 8

Normas contables de la gestión de tierras de cultivo, de la gestión de pastos, del restablecimiento de la vegetación y del drenaje y rehumidificación de humedales

1. Cada Estado miembro consignará en la contabilidad de las actividades de gestión de tierras de cultivo y de las de gestión de pastos las emisiones y absorciones resultantes de esas actividades. A tal fin, deducirá de las emisiones y absorciones de cada período contable previsto en el anexo I el valor que resulte de multiplicar el número de años de ese período por las emisiones y absorciones que registrara el Estado miembro como resultado de esas actividades en su año de referencia según el informe inicial revisado que, de conformidad con el anexo de la Decisión 13/CMP.1, haya presentado a la CMNUCC con los datos de las emisiones de ese año.
2. Los Estados miembros que decidan llevar y mantener una contabilidad para el restablecimiento de la vegetación y/o para el drenaje y rehumidificación de humedales deberán aplicar el mismo método de cálculo que se dispone en el apartado 1.

La contabilidad de las actividades de drenaje y rehumidificación de humedales deberá recoger las emisiones y absorciones que se hayan derivado de esa actividad en todas las tierras que se hayan drenado y en todas las que se hayan rehumidificado desde 1990.

Artículo 9

Normas contables de las perturbaciones naturales

1. En caso de que se cumplan las condiciones previstas en el apartado 2, los Estados miembros podrán decidir que las emisiones no antropogénicas de gases de efecto invernadero por las fuentes resultantes de una perturbación natural queden excluidas de los cálculos que deban realizar para satisfacer las obligaciones contables que les incumban en virtud del artículo 3, apartado 1, letras a), b), d), e) y f). Si las excluyeren, deberán excluir también cualquier absorción que se produzca posteriormente en las tierras donde haya tenido lugar la perturbación natural. En cambio, no podrán excluir aquellas emisiones no antropogénicas de gases de efecto invernadero por las fuentes que, habiéndose derivado de una perturbación natural, se hayan incluido en el cálculo de sus niveles de referencia de acuerdo con el artículo 6, apartados 4, 5 o 6.
2. Cualquier Estado miembro podrá decidir en aplicación del apartado 1 que las emisiones no antropogénicas de gases de efecto invernadero por las fuentes queden excluidas de los cálculos que deba realizar para satisfacer las obligaciones contables que le incumban en virtud del artículo 3, apartado 1, letras a), b) y d), cuando en un mismo año las emisiones resultantes de perturbaciones naturales sobrepasen el 5 % del total de las emisiones que registrara el Estado miembro en su año de referencia según el informe inicial revisado que, de conformidad con el anexo de la Decisión 13/CMP.1, haya presentado a la CMNUCC con los datos de las emisiones de ese año, excluidas las emisiones y absorciones de las actividades previstas en el artículo 3, apartado 1. La decisión de exclusión exigirá, sin embargo, el cumplimiento de las condiciones siguientes:
 - a) el Estado miembro deberá identificar todas las superficies de tierra que excluya de las cuentas que lleve en virtud del artículo 3, apartado 1, letras a), b) y d), indicando, entre otros datos, la situación geográfica de esas tierras, el tipo de perturbación natural y el año en que ésta se haya producido;

- b) el Estado miembro deberá calcular las emisiones no antropogénicas de gases de efecto invernadero por las fuentes que se produzcan anualmente como resultado de perturbaciones naturales, así como las absorciones que se registren después en las superficies de tierra excluidas;
 - c) no deberá haberse producido ningún cambio de uso de la tierra en las superficies excluidas y el Estado miembro tendrá que utilizar para ellas métodos y criterios transparentes y verificables que permitan identificar cualquier cambio de ese tipo que las afecte;
 - d) el Estado miembro deberá tomar, en su caso, medidas para gestionar o controlar el impacto de las perturbaciones naturales;
 - e) deberá, asimismo, si es posible, adoptar medidas para rehabilitar las superficies de tierra excluidas;
 - f) las emisiones resultantes de los productos madereros que se hayan recolectado en el marco de una tala de salvamento no deberán excluirse de las cuentas.
3. Cualquier Estado miembro podrá decidir en aplicación del apartado 1 que las emisiones no antropogénicas de gases de efecto invernadero por las fuentes queden excluidas de los cálculos que deba realizar para satisfacer las obligaciones contables que le incumban en virtud del artículo 3, apartado 1, letras e) y f), cuando en un mismo año las emisiones resultantes de perturbaciones naturales sobrepasen el 5 % del total de las emisiones que registrara el Estado miembro en su año de referencia según el informe inicial revisado que, de conformidad con el anexo de la Decisión 13/CMP.1, haya presentado a la CMNUCC con los datos de las emisiones de ese año, excluidas las emisiones y absorciones de las actividades previstas en el artículo 3, apartado 1. La decisión de exclusión exigirá, sin embargo, el cumplimiento de las condiciones que dispone el apartado 2 del presente artículo.
4. Los Estados miembros procederán con arreglo al artículo 7 a consignar en la contabilidad que dispone el artículo 3, apartado 1, las emisiones de los productos madereros que se recolecten en el marco de una tala de salvamento.
5. La Comisión estará facultada en virtud del artículo 12 para adoptar los actos delegados que sean necesarios a fin de revisar las condiciones del párrafo primero del apartado 2 a la vista de los avances científicos o para incorporar las revisiones de los actos adoptados por los órganos de la CMNUCC o del Protocolo de Kioto.

Artículo 10

Planes de acción LULUCF

1. Dentro de los seis meses siguientes al comienzo de cada período contable previsto en el anexo I, cada Estado miembro elaborará y transmitirá a la Comisión un proyecto de plan de acción LULUCF para limitar o reducir las emisiones y mantener o incrementar las absorciones resultantes de las actividades contempladas en el artículo 3, apartado 1. Los Estados miembros garantizarán que se consulte a una amplia diversidad de interesados.
- Los proyectos de planes de acción LULUCF cubrirán la totalidad del período contable previsto en el anexo I al que se refieran.
2. Los Estados miembros incluirán en sus proyectos la información siguiente sobre cada una de las actividades contempladas en el artículo 3, apartado 1:
- a) una descripción de las tendencias observadas anteriormente en las emisiones y en las absorciones;
 - b) una previsión de las emisiones y absorciones durante el período contable al que correspondan los proyectos;
 - c) un análisis de las posibilidades de limitar o reducir las emisiones y de mantener o incrementar las absorciones;
 - d) una lista de las medidas (incluidas, en su caso, las previstas en el anexo IV) que deban adoptarse para materializar las posibilidades de mitigación que se hayan identificado con el análisis dispuesto en la letra c);
 - e) una descripción de las políticas que se prevean para aplicar las medidas contempladas en la letra d), así como del efecto que se espere de esas medidas en las emisiones y en las absorciones;
 - f) un calendario para la adopción y aplicación de las medidas contempladas en la letra d).

3. La Comisión evaluará el proyecto de plan de acción LULUCF de cada Estado miembro dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que haya recibido de él toda la información necesaria. La Comisión publicará los resultados de esa evaluación y podrá, en su caso, hacer recomendaciones para optimizar los esfuerzos que consagren los Estados miembros a limitar o reducir las emisiones y a mantener o incrementar las absorciones.

Los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta las observaciones de la Comisión y, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que reciban la evaluación realizada por ésta, publicarán en formato electrónico y pondrán a disposición del público sus planes de acción LULUCF.

4. Los Estados miembros presentarán a la Comisión antes de que concluya la primera mitad de cada período contable previsto en el anexo I y antes del final del mismo un informe en el que se describan los avances conseguidos en la ejecución de sus planes de acción LULUCF.

5. La Comisión evaluará la ejecución que estén dando los Estados miembros a sus planes de acción LULUCF dentro de los seis meses siguientes a la recepción de los informes que dispone el apartado 4.

La Comisión publicará esos informes junto con los resultados de su evaluación y podrá, en su caso, hacer recomendaciones para optimizar los esfuerzos consagrados por los Estados miembros a limitar o reducir las emisiones y a mantener o incrementar las absorciones. Los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta las observaciones de la Comisión.

Artículo 11

Revisión

La Comisión revisará las normas contables que establece la presente Decisión en un plazo de un año a partir del final del primer período contable previsto en el anexo I.

Artículo 12

Delegación

1. La facultad de adoptar actos delegados conferida a la Comisión estará sujeta a las condiciones que dispone el presente artículo.
2. La delegación de poderes prevista en el artículo 2, apartado 2, en el artículo 4, apartado 7, en el artículo 6, apartado 9, en el artículo 7, apartado 6, y en el artículo 9, apartado 4, se conferirá a la Comisión durante un plazo indeterminado a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.
3. La delegación de poderes prevista en esas disposiciones podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá fin a la delegación de poderes a la que se refiera y comenzará a surtir efectos el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en otra fecha posterior que se indique en ella. La decisión no afectará a la validez de ninguno de los actos delegados que ya se encuentren en vigor.
4. Tan pronto como adopte un acto delegado, la Comisión deberá notificarlo de forma simultánea al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados que se adopten en virtud del artículo 2, apartado 2, del artículo 4, apartado 7, del artículo 6, apartado 9, del artículo 7, apartado 6, y del artículo 9, apartado 4, sólo entrarán en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo se abstienen de presentar objeciones dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se les haya notificado el acto o, si antes de cumplirse ese plazo, comunican a la Comisión su intención de no presentar ninguna objeción. Dicho plazo se prolongará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 13

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2013.

Artículo 14

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12.3.2012

*Por el Parlamento Europeo
El Presidente*

*Por el Consejo
El Presidente*

*N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta
proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.*

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Territori i Sostenibilitat.

Acord: Presidència del Parlament, 14.03.2012.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 20.03.2012 al 23.03.2012).

Finiment del termini: 26.03.2012; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 14.03.2012.
